



**Pacto internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/102/Add.1
15 de octubre de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1995

Adición

Jamahiriya Árabe Libia *

[Original: Árabe]
[29 de noviembre de 1995]

* Para consultar el informe inicial presentado por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia, véanse los documentos CCPR/C/1/Add.3/Corr.1 y CCPR/C/1/Add.20, y para el examen de ese informe por el Comité, véase CCPR/C/SR.51, o los Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/33/40), párr. 50 a 67. Para consultar el segundo informe periódico presentado por la Jamahiriya Árabe Libia, véanse los documentos CCPR/C/28/Add.16 y Add.17, y para el examen de ese informe por el Comité, véanse CCPR/C/SR.1275, SR.1276, SR.1376 y SR.1377 y los Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/50/40), párr. 123 a 143.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 5	3
I. OBSERVACIONES GENERALES	6 - 51	3
II. EXAMEN COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES DEL PACTO Y LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE LA LEGISLACIÓN LIBIA	52 - 378	14
Artículo 1	52 - 69	14
Artículo 2	70 - 90	18
Artículo 3	91 - 109	22
Artículo 4	110 - 115	26
Artículo 5	116 - 117	27
Artículo 6	118 - 132	28
Artículo 7	133 - 138	31
Artículo 8	139 - 147	32
Artículo 9	148 - 170	34
Artículo 10	171 - 189	39
Artículo 11	190 - 191	41
Artículo 12	192 - 201	41
Artículo 13	202 - 213	44
Artículo 14	214 - 244	47
Artículo 15	245 - 249	52
Artículo 16	250 - 254	53
Artículo 17	255 - 262	53
Artículo 18	263 - 278	54
Artículo 19	279 - 288	58
Artículo 20	289 - 299	59
Artículo 21	300 - 304	61
Artículo 22	305 - 315	61
Artículo 23	316 - 330	63
Artículo 24	331 - 346	65
Artículo 25	347 - 356	68
Artículo 26	357 - 365	69
Artículo 27	366 - 378	70

Introducción

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados Partes varias obligaciones, entre ellas, en particular, la de adoptar medidas, de conformidad con los procedimientos legislativos y judiciales vigentes en su territorio, a fin de eliminar toda incompatibilidad entre las disposiciones del Pacto y su legislación interna.
2. La Jamahiriya ha anunciado su adhesión al Pacto y a su Protocolo Facultativo y, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo al Pacto, ya presentó un informe inicial seguido de un informe complementario en el que respondía a las preguntas formuladas por el Comité acerca del marco legal, administrativo y judicial en el que podrían aplicarse las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Libia en su condición de Estado Parte en el Pacto.
3. En el presente informe nos hemos esforzado por dar una idea más clara y precisa de la legislación de Libia y del marco que ofrece para la aplicación de las disposiciones del Pacto. Ello exigía una comparación entre las disposiciones del Pacto, artículo por artículo, y los correspondientes textos legislativos internos a fin de que el Comité pudiera familiarizarse con el marco jurídico en el que se están aplicando las disposiciones del Pacto, así como para eliminar toda confusión que pudiera plantearse. En respuesta a las preguntas previamente planteadas por los miembros del Comité, también hemos procurado describir sucintamente el sistema político de la Jamahiriya, así como el procedimiento para la promulgación de instrumentos legislativos y la relación entre los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, a fin de dar a conocer al Comité los principios en que se apoya el sistema de gobierno en Libia y facilitar su comprensión de los modos en que el poder legislativo y los instrumentos que promulga tienen una repercusión en la esfera que nos ocupa.
4. Creemos que una lectura cuidadosa del informe revelará que el sistema jurídico y judicial vigente en la Jamahiriya es conforme con las disposiciones del Pacto y constituye una base apropiada para la aplicación de sus disposiciones desde el punto de vista de nuestra legislación y nuestro sistema judicial y las disposiciones del Pacto, que ha sido incorporado a nuestra legislación interna, y por ello puede ser invocado ante los tribunales libios en la esfera que abarcan sus disposiciones.
5. Por último, deseamos afirmar el deseo de la Jamahiriya de cooperar con el Comité en su esfera de competencia del mismo modo que la Jamahiriya está procurando cooperar con diligencia con comités análogos. Dios es el árbitro de las buenas intenciones.

I. OBSERVACIONES GENERALES

A. Características geográficas y demográficas

1. Situación y características geográficas

6. La Jamahiriya Árabe Libia está situada en la parte central de África septentrional entre las latitudes 18° y 23°N y las longitudes 9° y 25°E y, en virtud de su situación geográfica particular, constituye la vía de entrada al

continente africano por el norte. Limita al norte con el mar Mediterráneo, al sur con el Chad y el Níger, al este con Egipto y el Sudán y al oeste con Túnez y Argelia. La costa de Libia tiene una longitud de más de 1950 km, lo que hace de ella el litoral afroárabe más largo del Mediterráneo.

7. Esta situación geográfica peculiar ha dado a la Jamahiriya una importancia especial en épocas imperiales pasadas y también en la era moderna, por lo que su territorio y sus costas fueron escenario de conflictos entre los antiguos imperios fenicio (protoárabe), romano y griego. El territorio árabe libio también fue escenario de interacciones entre civilizaciones sucesivas, en las que el elemento árabe desempeñó un papel decisivo por conducto de la civilización fenicia protoárabe, la civilización púnica, de antiguo origen árabe, y la civilización islámica, cuyos monumentos aún pueden encontrarse en muchas partes de nuestro país.

2. La estructura demográfica

8. De acuerdo con las estimaciones correspondientes a 1990, la población de la Jamahiriya se elevaba a unas 3 947 200 personas. En la sociedad árabe libia, las mujeres constituyen aproximadamente la mitad de la población. Los estudios y estadísticas disponibles y los resultados de los censos de población realizados durante los cuatro últimos decenios demuestran que la proporción de mujeres ha aumentado desde el 48,0 % en 1954 hasta el 48,5 % en 1992; la proporción de mujeres respecto del conjunto de la población ha aumentado desde el 48,1 % hasta el 48,9 % durante el mismo período. En consecuencia, el número de varones por cada cien mujeres disminuyó desde 106 en 1973 hasta 104 en 1992, como se observa en los resultados de la encuesta de gastos familiares. ^{1/}

3. Antiguas migraciones árabes y su papel en la estructuración de la población

9. El territorio de la Jamahiriya Árabe Libia forma parte del mundo árabe y su pueblo forma parte de la nación árabe. Su idioma es el árabe, su religión es el islamismo y su pueblo, de origen árabe, constituye un grupo de población unido y homogéneo que se formó en el territorio libio, como en el caso de otros países norteafricanos, a raíz de varias migraciones árabes que se produjeron en tres etapas: migraciones árabes durante la antigüedad; migraciones durante la conquista islámica, y migraciones posteriores a la conquista, la más antigua de las cuales se produjo hace más de diez siglos y tuvo su origen en el este, concretamente en la Península de Arabia y en el Yemen.

10. "Beréber" es un término que algunas fuentes suelen utilizar sin definir su significado ni sus orígenes históricos. De hecho, como componente de la población de Libia y otros países norteafricanos (Túnez, Argelia y Marruecos), los "beréberes" son de origen árabe muy antiguo.

^{1/} Departamento de Estadística y Censos: resultados finales de los censos generales de la población de 1959 a 1984. Organismo Nacional de Información y Documentación: resultados de la encuesta nacional de gastos familiares realizada en 1992.

11. "Beréber" es un término lingüístico descriptivo con origen en las civilizaciones griega y romana, que lo usaron más o menos del mismo modo para designar a las personas (barbari) que vivían fuera de los muros de Atenas o Roma. Los romanos también designaban con él a la población de África septentrional (Libia, Túnez, Argelia y Marruecos) que resistió la invasión romana y se negó a reconocer a los dioses paganos que Roma intentó imponerle por la fuerza. Por ejemplo, según San Agustín, los campesinos que vivían en las aldeas del Atlas Medio se referían a su origen como "shinaniun" (es decir, canaanita o fenicio), lo que confirma el apego de la población local a sus raíces históricas así como su rechazo de la invasión romana y de la política de romanización que Roma intentó aplicar por la fuerza y que sirvió de modelo para las políticas de asimilación y expolio que se impusieron a los pueblos de tercer mundo en épocas posteriores.

12. El término "beréber" no tiene connotaciones raciales ni biofisiológicas ni refleja características lingüísticas o culturales distintivas que puedan justificar su aplicación a un grupo de población que habita parte de Libia y otros países norteafricanos.

13. La zona de Jabal Nafusah, en la que se asentaron los antiguos árabes en Libia, contiene abundantes pruebas demográficas que refutan las acusaciones formuladas en algunos informes presentados al Comité por fuentes extranjeras, primordialmente los Estados Unidos de América, en el sentido de que los "beréberes" constituyen una minoría. En la realidad, son de antiguo origen árabe (yemenita) y entraron en el país durante las migraciones árabes anteriores a la conquista islámica, trayendo con ellos su idioma, su cultura, su modo de vida y sus ocupaciones. Entraron en contacto con el imperio fenicio, su idioma, su religión y su cultura, que asimilaron sin resistencia ni conflictos, así como con el imperio romano, cuya presencia rechazaron como fuerza invasora; también rechazaron su idioma, el latín, sus dioses paganos y después la religión cristiana, y prefirieron venerar a los dioses cartagineses en lugar de los romanos, lo que supone una clara indicación histórica del origen semítico árabe de este grupo de población.

14. Pueden encontrarse otras pruebas históricas en el hecho de que las fortalezas de Yadrug, Kinda, Nuh, Al-Harith, Al-Mayyala, Ghillis y Shurus, así como otros monumentos en Jabal Nafusah, fueron construidas en el estilo arquitectónico predominante en los castillos y fortificaciones de las ciudades yemenitas. Esto se ve corroborado además por la estructura social de los componentes tribales de ese grupo de población, puesto que las tribus Bal Harith, Sultan, Amru, Al-Maqadima, Nuh, Beni Ma'in, Beni Lihyar, Jumrum, Mazghour y otras son en realidad ramas de tribus con los mismos nombres y características que habitan en el Yemen y la Península de Arabia. La forma más frecuente de agricultura en esas zonas son las terrazas, que predominan en los pueblos y las colinas del Yemen. El dialecto que hablan los habitantes de esas zonas, además del árabe clásico, es un antiguo dialecto árabe que combina las características del árabe clásico y el árabe antiguo y utiliza los mismos modos de expresión, caracterizados por la pureza de estilo y las construcciones lingüísticas, como el uso de consonantes para denotar las formas femenina y masculina y el artículo determinado, al igual que las antiguas lenguas himiaríticas del Yemen. Como señala al-Hamdani en su libro "Wasf Jazirat al-Arab" (Descripción de la Península de Arabia), el rasgo principal de este dialecto es su alternancia de sílabas guturales y suaves.

15. Aunque el componente étnico de las migraciones árabes antiguas y más recientes durante esos períodos era árabe, procedente de la Península de Arabia y en particular del Yemen, la región árabe del Maghreb fue también un vasto crisol humano en el que se produjeron migraciones inversas y mezclas de grupos negroides y grupos árabes ancestrales y donde los factores geográficos y climáticos desempeñaron un papel de primer orden. Las manifestaciones de todo ello aún pueden observarse en la composición demográfica, pues con el correr del tiempo se ha producido una considerable interacción y mezcla racial, lingüística, religiosa y cultural entre Libia y los otros países del Maghreb árabe, por un lado, y los países africanos vecinos, como el Sudán, el Níger, Malí, el Chad y Nigeria septentrional.

B. Descripción del sistema político, los mecanismos legislativo y ejecutivo y el poder judicial en la Jamahiriya

16. El sistema político de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista se basa en la democracia popular directa en la que las masas desempeñan su función política, económica y social y adoptan decisiones acerca de los distintos aspectos de la vida pública y privada.

17. La noción de la democracia popular directa se apoya en dos pilares gemelos: los congresos populares y los comités populares. Los congresos populares encarnan la autoridad suprema en la adopción de decisiones, ya que la soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por conducto de esos congresos. La autoridad ejecutiva es ejercida por los comités populares. El pueblo en su conjunto adopta decisiones por conducto de los congresos populares. El pueblo también elige a los comités populares, que son los instrumentos de aplicación de las decisiones adoptadas por los congresos populares, ante los que son responsables. El principio que se aplica en el sistema jamahiri, un sistema de democracia popular directa en la que la autoridad reside en el pueblo, es el de que los congresos populares adoptan las decisiones que son aplicadas por los comités populares, que han de responder ante los congresos.

18. Con arreglo al principio de la democracia popular directa, el ejercicio efectivo de la autoridad significa que el pueblo se gobierna a sí mismo. También significa que no hay intermediarios entre la realidad política, formada por la autoridad, y la realidad social, formada por las masas populares. En los congresos populares básicos, el pueblo adopta decisiones en materia de política exterior, planificación, economía, educación, salud, defensa, industria y justicia; también promulga leyes y elige a un comité popular para ejecutar las decisiones adoptadas en cada una de esas esferas. Ello se hace en cada una de las 300 unidades político-administrativas, que constituyen "mini Estados" que adoptan decisiones y promulgan y aplican legislación por conducto de los órganos elegidos por la población de su zona geográfica y formados por sus congresos populares básicos. Esos mini Estados ejercen el control de sus propios recursos y sus expertos llevan a cabo las actividades de planificación y programación necesarias para explotar los recursos y ejecutar sus proyectos bajo la supervisión de un organismo encabezado por una persona directamente elegida por el pueblo.

El mecanismo legislativo

19. En armonía con ese principio, la autoridad legislativa en el sistema del poder popular es ejercida por los congresos populares básicos, que constituyen el instrumento por el que se promulgan, enmiendan o revocan las leyes. Los congresos populares básicos tienen autoridad plena para promulgar legislación, siempre que sea necesario, con objeto de regular cualquier aspecto de la actividad pública o privada.

El mecanismo de participación colectiva en la legislación

20. Cada vez que es necesario promulgar legislación para regular una esfera particular de la vida social, las masas populares que participan en los congresos populares plantean y debaten la cuestión por iniciativa propia. Sus debates determinan las líneas y los objetivos generales de la legislación y a continuación se remite un resumen de sus conclusiones al comité popular de la Secretaría de Justicia que, por conducto de su departamento competente, elabora un proyecto de ley para presentarlo en la siguiente sesión ordinaria de los congresos populares, que debaten el texto del proyecto y pueden enmendar o rechazar cualquiera de sus partes. Cuando el texto del proyecto de ley ha sido ultimado y aprobado por los congresos, es presentado, con las recomendaciones de éstos, al Congreso Popular General que, actuando como comité de redacción ampliado, examina todas las opiniones y enmiendas de los congresos populares y a continuación promulga la ley, que entra en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

21. Como procedimiento alternativo, el Comité Popular General o las otras secretarías, cada una dentro de su esfera de competencia particular, puede presentar un proyecto de ley a la siguiente sesión de los congresos populares, que debaten el proyecto y realizan las enmiendas necesarias o lo rechazan y devuelven, con las observaciones pertinentes, al comité popular competente, con objeto de que pueda volverlo a presentar a los congresos una vez rectificadas las posibles deficiencias. Si el proyecto es aprobado, se remite junto con las observaciones o enmiendas oportunas al Congreso Popular General. Éste, en su calidad de foro general en que se reúnen los congresos y los comités populares, los sindicatos y las asociaciones profesionales, actúa como comité de redacción general ampliado para ultimar el proyecto de ley, que entra en vigor, una vez promulgado por el Congreso Popular General, en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

22. El mecanismo de participación colectiva del pueblo en la promulgación de leyes es, pues, un proceso de dos vías en el que los congresos populares pueden tomar la iniciativa o debatir los proyectos de ley presentados por el Comité Popular General o los comités populares de las diversas secretarías. En ambos casos, esa participación hace que los congresos populares sean los únicos órganos legislativos de la sociedad. De hecho, se trata de una expresión de la soberanía popular, que se ejerce por conducto de los congresos populares.

La autoridad ejecutiva

23. Comprende todas las actividades de los organismos gubernamentales en el sistema de la autoridad popular y consta de las Secretarías de Justicia, Salud, Relaciones Exteriores, Información, Planificación, Economía, Hacienda,

Comunicaciones, Educación, Petróleo y Defensa, entre otras. Esas actividades son realizadas por los comités populares designados directamente por las masas en los congresos populares, que ejecutan las decisiones de los congresos populares en cada una de las esferas mencionadas. Los comités populares informan directamente a los congresos de conformidad con el principio de los congresos populares, que adoptan decisiones, y los comités populares, que las aplican y responden de ellas ante los congresos. Esta es la esencia de la democracia popular directa tal y como se aplica en Libia.

La autoridad judicial

24. La autoridad judicial es ejercida por el sistema judicial, constituido por los tribunales, el Ministerio Público y otros órganos auxiliares formados por funcionarios especializados en investigación penal.

25. Los tribunales de Libia son de cuatro tipos: civiles, penales, administrativos y personales (que aplican el derecho islámico).

26. El Tribunal Supremo, máxima autoridad judicial en el sistema jurídico, atiende las apelaciones que se le presentan en relación con procedimientos civiles, penales, administrativos y personales sobre los que se han pronunciado los altos tribunales de los cuatro tipos. Las sentencias y fallos del Tribunal Supremo son obligatorios para todos los tribunales y autoridades administrativas de Libia. El nuevo proyecto de Constitución faculta al Tribunal Supremo para decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes y sobre cualquier otro aspecto relativo a la interpretación o la aclaración de la Constitución.

Independencia del poder judicial

27. Con arreglo al sistema de la autoridad popular, los miembros del poder judicial disfrutan de inmunidad absoluta en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el principio de la independencia del poder judicial. Como se estipula en el artículo 28 de la Ley de Promoción de la Libertad N° 19/20, la magistratura es independiente y, en la administración de la justicia, no está sometida a más autoridad que la ley. El artículo 80 del proyecto de Constitución contiene una disposición análoga en la que se afirma que los jueces son independientes y, en la administración de justicia, no están sometidos a más autoridad que la ley y su conciencia.

28. Los jueces son elegidos entre los candidatos con una licenciatura universitaria en derecho o en estudios de derecho secular e islámico en el caso de los tribunales personales. Son designados por el Comité Popular General de Justicia que, en virtud de su composición, actúa como Consejo del Poder Judicial. El Secretario de Justicia, que encabeza el Comité, no tiene ninguna función o autoridad que pueda menoscabar la independencia del poder judicial o la labor de sus miembros.

29. La Ley de Organización del Poder Judicial confirma el principio de la independencia de la magistratura desde el punto de vista del nombramiento, los ascensos o la remuneración. En virtud del carácter de la profesión que ejercen los jueces, el poder legislativo ha tenido cuidado de velar por que esas salvaguardias particulares sean totalmente diferentes de las normas que

gobiernan a los funcionarios públicos ordinarios que trabajan en otros departamentos de la administración..

C. Marco legal para la aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la luz de la legislación vigente en Libia

30. Esta cuestión está gobernada por el rango de los instrumentos internacionales en relación con la legislación interna de la Jamahiriya y la compatibilidad de esa legislación interna con las disposiciones del Pacto.

1. Rango de los instrumentos internacionales en relación con la legislación interna

31. Todo instrumento internacional al que se adhiere la Jamahiriya, es ratificado por los congresos populares básicos y se publica en la Gaceta Oficial, adquiere carácter obligatorio y aplicable por el poder judicial del país, del mismo modo que la legislación interna, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

32. De conformidad con este principio, las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben ser aplicadas por el poder judicial del país; toda parte interesada tiene derecho a invocar el Pacto y a exigir su aplicación por el poder judicial de Libia. Éste está obligado a atender esas demandas siempre que estén basadas en argumentos legales. La parte interesada tiene derecho a invocar las disposiciones del Pacto ante cualquier nivel de la jerarquía judicial.

33. No existen discrepancias entre las disposiciones del Pacto y las leyes de Libia, entre ellas el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos, la Ley de Promoción de la Libertad, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Civil, las leyes sobre la administración pública y el proyecto de Constitución, cuyo texto da un amplio margen para la ejecución de las disposiciones del Pacto, como veremos en el estudio comparativo de éstas y de las leyes libias mencionadas. Como ya se ha dicho, toda disposición contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto de la que no exista disposición equivalente en la legislación de Libia reviste carácter obligatorio para el poder judicial del país.

34. La relación entre las disposiciones del Pacto y el ordenamiento jurídico interno en la Jamahiriya está gobernada por los siguientes principios:

a) Todo instrumento internacional a que se adhiere la Jamahiriya adquiere fuerza jurídicamente obligatoria como parte de la legislación interna del país, a partir del momento de su ratificación y su publicación en la Gaceta Oficial.

b) En el caso hipotético de que una disposición de un instrumento internacional, como el Pacto, no estuviera reflejada en una disposición legal correspondiente o equivalente en la legislación libia, la disposición de ese instrumento sería aplicable y obligatoria para el poder judicial del país, como ya se ha indicado.

c) Toda parte interesada tiene derecho a invocar una o todas las disposiciones de ese instrumento ante los tribunales del país, que estarían obligados a determinar la admisibilidad de esa petición de conformidad con las normas de jurisdicción y en el marco del poder discrecional de que está investido por ley. Esto se aplica a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. Los instrumentos de derechos humanos gozan de un rango especial en relación con la aplicación de este principio. En consecuencia, esos instrumentos internacionales pasan a ser obligatorios y aplicables sin necesidad de incorporar sus disposiciones o textos a un texto jurídico interno correspondiente.

36. En nuestra opinión, la incorporación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la legislación interna es necesaria en el caso de los Estados en los que la legislación interna prevalece por encima de las disposiciones de los instrumentos internacionales desde el punto de vista de su fuerza jurídica y su aplicabilidad por los tribunales de esos Estados. En cambio, la situación es diferente en Libia, habida cuenta de la posición adoptada por su poder legislativo.

37. Los principios mencionados emanan directamente del rango de los instrumentos internacionales en relación con el derecho interno de Libia. Este es el primer aspecto que define el marco legal para la aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Jamahiriya.

38. El segundo aspecto es la medida en que la legislación interna es compatible con las disposiciones del Pacto. Como veremos en las diversas secciones del presente informe, esa compatibilidad puede encontrarse en el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos, el proyecto de Constitución, la Ley de Promoción de la Libertad, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Civil, el Código Administrativo y las Leyes sobre la Administración Pública. Toda persona dedicada al estudio de estas cuestiones sabe que, en ciertos asuntos, la legislación interna puede estar en conflicto con las disposiciones del Pacto. Esta cuestión, que ha examinado el Comité en sus observaciones acerca de las directrices que los Estados deben seguir en sus informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en su territorio, se abordará en el momento oportuno.

2. Composición estructural del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

39. En cuanto a su estructura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consta de un preámbulo y 53 artículos, a los que deben añadirse las disposiciones del Protocolo Facultativo, formado por 14 artículos. Todas esas disposiciones son obligatorias para los Estados Partes. A la luz de sus disposiciones, la estructura legal del Pacto puede dividirse en dos partes. La primera comprende la serie de artículos que imponen obligaciones prácticas concretas a los Estados Partes que éstos deben respetar estrictamente a fin de garantizar que las disposiciones del Pacto adquieran fuerza obligatoria en su territorio, de conformidad con las normas establecidas en su legislación interna y en las disposiciones de los artículos 48, 49 y 50 del Pacto. La segunda parte

comprende la serie de artículos que establecen los procedimientos generales en relación con las actividades, la composición, los miembros, las atribuciones y los métodos de trabajo del Comité y sus órganos subsidiarios (la Comisión de Conciliación), así como la duración del mandato de sus miembros y su relación con el Secretario General y el Consejo Económico y Social, entre otros.

40. Puesto que los Estados Partes tienen la obligación, en virtud del artículo 2 del Pacto, de garantizar la compatibilidad entre su legislación interna y las disposiciones del Pacto a fin de que éste pueda aplicarse a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, se hace necesario un estudio comparativo de las disposiciones del Pacto y las contenidas en la legislación interna del Estado en relación con la primera parte de las disposiciones del Pacto que, por su misma naturaleza, constituyen la esencia de las obligaciones que los Estados Partes deben respetar estrictamente. Este es el método que adoptaremos en el presente informe.

41. Esta metodología práctica que aplicaremos cuando abordemos las disposiciones del Pacto no debe menoscabar la fuerza jurídicamente obligatoria de esas disposiciones en conjunto; su propósito es facilitar una base apropiada para un estudio comparativo de los artículos textuales del Pacto y la legislación interna de la Jamahiriya en su calidad de Estado Parte en el mismo, con el fin de facilitar el estudio comparativo de la legislación interna y de las disposiciones del Pacto para contribuir a crear una base para su aplicación en un pie de igualdad y de subsanar cualquier deficiencia de la legislación interna mediante las disposiciones del Pacto. En la práctica, esto podría calificarse de "armonización" de los textos de la legislación interna con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es una obligación del Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto.

3. Exposición detallada del estudio comparativo de conformidad con la metodología propuesta

a) Disposiciones del Pacto que imponen a los Estados Partes obligaciones prácticas concretas (disposiciones generales)

42. Estas disposiciones del Pacto comprenden los artículos de las partes I, II, y III, desde el artículo 1 hasta el artículo 27.

43. La parte I, por ejemplo, incluye la disposición más importante del Pacto, a saber el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural (párrafo 1) de modo que, para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco (párrafo 2). Como veremos, el derecho de libre determinación impone al Estado Parte la obligación de respetar este principio e incorporarlo a su legislación interna. En la práctica, esta obligación implica que el Estado Parte debe poner fin a toda forma de protección, fideicomiso, ocupación o dominación que impidan la realización del derecho de libre determinación a cualquier pueblo bajo su influencia por conducto de cualquiera de las formas mencionadas de sometimiento.

44. En la parte II, el artículo 2 afirma que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Este principio es una afirmación de que el carácter sagrado de la persona humana no debe verse afectado por ninguna de las consideraciones mencionadas.

45. La principal obligación contenida en esta parte es que, cuando no estén ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, cada Estado Parte en el Pacto debe adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (artículo 2, párrafo 2).

46. En la parte III, el artículo 6, relativo a las aplicaciones prácticas de las disposiciones del Pacto, estipula que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley y nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. El artículo 7 del Pacto estipula que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, mientras que los párrafos 1 y 2 del artículo 8 prohíben la esclavitud y la servidumbre. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 estipulan que todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad personales y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Se disponen garantías jurídicas para proteger los derechos del individuo e impedir cualquier violación o infracción de éstos.

47. De esta forma, los artículos 1 a 27 imponen a los Estados Partes en el Pacto la obligación de amparar y proteger los derechos reconocidos en el Pacto y de armonizar su legislación interna con las disposiciones del Pacto con el fin de garantizar su aplicación o eliminar cualquier discrepancia entre ellas y las leyes del país.

b) Disposiciones relativas a los arreglos de procedimiento

48. Las partes IV, V y VI del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 28 a 53) contienen una serie de disposiciones principalmente relativas al procedimiento, que se refieren a la composición, el número de miembros y las funciones particulares del Comité (artículo 28), la forma de elección de los miembros del Comité y la duración de su mandato, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo (artículos 29, 30, 31 y 32). Los artículos 36, 37 y 39 contienen disposiciones relativas al personal administrativo del Comité, la convocación de la primera reunión, la persona facultada para convocarla y el quórum necesario para sus reuniones. En el artículo 40 se especifican las atribuciones del Comité en sus relaciones con los Estados Partes en el Pacto, así como la forma en que debe tratar los informes que esos Estados presenten.

49. El artículo 41 se refiere a las controversias que puedan surgir entre los Estados Partes en el Pacto y la forma en que deben ser tratadas, mientras que el

artículo 42 se refiere al mecanismo de solución de esas controversias por conducto de la Comisión de Conciliación; especifica el número de miembros de la Comisión, el lugar en que debe reunirse y las obligaciones de los Estados Partes en relación con esa Comisión. El artículo 45 del Pacto obliga al Comité a presentar un informe anual sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Consejo Económico y Social. En las partes V y VI del Pacto, el artículo 48 trata de la adhesión de Estados al Pacto, el procedimiento que debe seguirse al respecto y la fecha en que la adhesión entra en vigor, mientras que el artículo 47 contiene una disposición obligatoria en la que se reafirma el principio establecido en el artículo 1 del Pacto en relación con el derecho a la libre determinación; de hecho, refuerza este principio con una disposición final que estipula que ninguna disposición del Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

50. A nuestro juicio, las partes I, II y III del Pacto, formadas por los artículos 1 a 27, deben ser el tema central de cualquier estudio que tenga por objeto comparar las disposiciones del Pacto con las de la legislación interna de los Estados Partes, puesto que contienen las obligaciones prácticas que los Estados Partes deben cumplir e incorporar a su legislación interna con miras a eliminar toda contradicción entre sus leyes y la disposiciones del Pacto que pudiera impedir la aplicación de éste.

51. El hecho de que nos centremos en los artículos de las tres primeras partes del Pacto no implica ninguna fragmentación del Pacto ni debilitamiento alguno de su fuerza jurídica obligatoria. Como ya se ha indicado en la introducción al presente informe, desde los puntos de vista legislativo y judicial todas las disposiciones del Pacto son obligatorias para los Estados Partes. La ventaja práctica de esta metodología reside en el hecho de que, como veremos, la comparación entre las disposiciones del Pacto y las de la legislación interna vigente en la Jamahiriya demuestra que las disposiciones del Pacto son plenamente aplicables en nuestra legislación salvo en un número reducido de casos en que las disposiciones del Pacto podrían estar en conflicto con el derecho interno. A nuestro juicio, las disposiciones del Pacto son aplicables bajo los términos de la legislación libia por dos motivos:

a) En la práctica, hay amplio margen para la aplicación de los artículos del Pacto respecto de los que existen artículos equivalentes o textos análogos en la legislación libia. Toda deficiencia u omisión que pudiera encontrarse en nuestra legislación o derecho interno se vería complementada por las disposiciones del Pacto que, en ese caso, serían obligatorias para los tribunales de nuestro país. Cualquier parte interesada tiene derecho a invocar las disposiciones del Pacto en cualquier nivel de la jerarquía judicial.

b) Después de su ratificación y publicación en la Gaceta Oficial, las disposiciones del Pacto pasaron a formar parte de nuestra legislación interna y, como ya se ha dicho, adquirieron con ello fuerza jurídica obligatoria.

II. EXAMEN COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES DEL PACTO Y LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE LA LEGISLACIÓN LIBIA

Artículo 1

52. A partir del texto del artículo 1 resulta difícil comprender las obligaciones de los Estados Partes y la relación entre sus disposiciones y los derechos humanos en el nivel interno. No obstante, nos referiremos a lo que en nuestra opinión es la esencia de esos dos aspectos, sobre la base de las disposiciones del Pacto y las disposiciones correspondientes de nuestra legislación nacional. Podría decirse que el artículo 1 del Pacto impone a los Estados Partes dos tipos de obligaciones:

Obligaciones en el nivel externo en las relaciones con otros pueblos y Estados

53. Los Estados Partes deben reconocer, respetar y promover el principio de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, de conformidad con las normas del derecho, la práctica y los tratados internacionales al respecto. Con ese fin, deben apoyar a los pueblos que luchan por ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia. Esto también implica que los Estados Partes tienen la obligación de incorporar este principio a su legislación como norma jurídica general que deben respetar en sus relaciones con otros miembros de la comunidad internacional.

54. Todos los Estados Partes deben poner fin a toda forma de fideicomiso, protección, mandato u ocupación de una parte o la totalidad del territorio de otros a los que esté sometiendo a cualquiera de esos tipos de dominación, pues el cese de esas formas flagrantes de dependencia y sometimiento es un paso necesario para la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1 del Pacto, puede decirse que los Estados Partes tienen la obligación de abstenerse de interferir en los asuntos de otros Estados, pues el recurso a la presión política directa o indirecta y a la presión económica, las campañas de propaganda y otros medios de guerra psicológica contra cualquier pueblo atenta contra el derecho a la libre determinación del pueblo sometido a esas circunstancias. Los Estados Partes, igualmente, tienen la obligación de abstenerse de aplicar, con cualquier pretexto, medidas unilaterales o conjuntas que puedan privar a un pueblo de sus medios de subsistencia propios mediante el establecimiento de un bloqueo, un embargo o un boicoteo, la congelación de capitales o la imposición de sanciones económicas, a los que recurren algunos Estados Partes en el Pacto como medida que intentan cubrir con un velo de legitimidad internacional mediante las resoluciones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad. Esas resoluciones constituyen violaciones manifiestas o implícitas de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el Pacto que nos ocupa, pues impiden el disfrute de algunos derechos reconocidos en ellos al interpretar las disposiciones del Pacto de modo arbitrario con el fin de alcanzar los objetivos políticos de ciertos Estados que disfrutaban de la condición de miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

55. En la actual situación internacional se observan varios ejemplos en los que el derecho de los pueblos a la libre determinación está siendo denegado, particularmente mediante la privación ilícita de sus medios de subsistencia propios. Uno de los ejemplos más claros es la forma en que el Consejo de

Seguridad, actuando de conformidad con los deseos de algunos de sus miembros, aprobó resoluciones, claramente contrarias a la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales el pueblo de la Jamahiriya fue sometido a un boicoteo, un embargo aéreo y la congelación de sus capitales.

Nivel interno

56. Es indudable que la libre determinación constituye un preludio natural para el disfrute de los derechos humanos, para cuyo goce efectivo la libertad es un requisito indispensable. Esto se aplica, en particular, a la situación de los pueblos en desarrollo. El ejercicio del derecho a la libre determinación lleva directamente al establecimiento de un Estado o un sistema político que exprese las aspiraciones del pueblo. El Pacto es obligatorio para los Estados no sólo en sus relaciones con otros Estados sino también en sus relaciones con los individuos que constituyen su población. En consecuencia, la existencia de un Estado como expresión de un sistema político es un requisito indispensable para la aplicación de las disposiciones del Pacto; cualquier actividad en la esfera de la legislación interna o de su aplicación que garantice, ampare o proteja el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto promueve los principios de los derechos humanos y fortalece los valores en que se basan esos principios. A ese respecto, estamos convencidos de que los Estados Partes tienen una doble obligación, no sólo la de esforzarse todo lo posible sino también la de conseguir el resultado apetecido. No obstante, si existen circunstancias externas o internas ajenas al control de las autoridades o de sus agentes que impidan la aplicación de algunas de las disposiciones del Pacto, debe considerarse al Estado como parte contratante enfrentada a una situación de fuerza mayor que le impide cumplir sus obligaciones. Examinaremos esta cuestión mediante la comparación de las disposiciones del Pacto con las disposiciones correspondientes de nuestro derecho interno.

Textos legislativos nacionales correspondientes en los niveles externo e interno

1. Preámbulo de la Declaración por la que se establece la autoridad popular

57. El pueblo árabe de Libia, reunido en el Congreso Popular General (formado por los congresos populares, los comités populares, los sindicatos, las federaciones y las asociaciones profesionales), que encarna la soberanía del pueblo sobre su territorio en reconocimiento de la autoridad exclusiva del pueblo, declara por la presente su entrega a la causa de la libertad y su voluntad de defenderla en su territorio y en cualquier lugar del mundo y de proteger a todos los perseguidos por luchar en favor de la libertad.

2. Artículo 18 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos

58. Los miembros de la sociedad de la Jamahiriya defienden y respetan la libertad en todas partes del mundo y asisten a los oprimidos por causa de la libertad. Alientan a los pueblos a combatir la injusticia, la tiranía, la explotación y el colonialismo y les instan a resistir el imperialismo, el racismo y el fascismo, de conformidad con el principio de la lucha colectiva de los pueblos contra los enemigos de la libertad.

59. El artículo 16 del Gran Documento Verde estipula además que "la sociedad de la Jamahiriya considera sagrados los principios y valores humanitarios y aspira a una sociedad humanitaria exenta de agresiones, guerras, explotación y terrorismo, una sociedad en la que no se considere a nadie grande ni pequeño. Todas las naciones y pueblos tienen el derecho a la libre determinación y a establecer su identidad nacional...".

3. Artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad

60. "Todos los ciudadanos de la Jamahiriya son libres e iguales en cuanto a sus derechos y obligaciones. Sus derechos son inviolables."

4. Artículo 2 de la misma Ley

61. "Todo ciudadano tiene derecho a ejercer la autoridad y la libre determinación en los congresos populares y en los comités populares. A ningún ciudadano podrá negársele el derecho a participar en ellos ni a ser elegido para sus secretarías, siempre que reúna las condiciones para el ejercicio de esos derechos."

62. Los esfuerzos del poder legislativo libio en el contexto del artículo 1 del Pacto han producido textos que, como veremos, se refieren a las obligaciones externas e internas de la Jamahiriya. Puede decirse que el preámbulo de la Declaración por la que se establece la autoridad popular y los artículos 16 y 18 del Gran Documento Verde definen la adhesión de la Jamahiriya al principio de la libre determinación en el nivel exterior, mientras que los artículos 1 y 2 de la Ley de Promoción de la Libertad definen sus obligaciones en el nivel interno.

63. La comparación entre esos textos y las disposiciones del Pacto demuestra que el Preámbulo de la Declaración por la que se establece la autoridad popular, que tiene fuerza obligatoria, se refiere a la forma del sistema de gobierno y sus instituciones. En ese instrumento, el pueblo árabe de Libia declara su entrega a la libertad y su voluntad de defenderla en su territorio y en cualquier lugar del mundo y de proteger a todos los perseguidos por luchar en favor de la libertad. Se trata de un compromiso de mostrar solidaridad con otros pueblos y de apoyarlos en su lucha por el ejercicio del derecho a la libre determinación.

64. El artículo 18 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos contiene una definición aún más clara y explícita de la naturaleza del compromiso del pueblo libio en relación con el derecho de los pueblos a la libre determinación. De hecho, el pueblo libio se compromete a defender y promover la libertad en cualquier lugar del mundo y a ayudar a aquellos que están siendo oprimidos por luchar por la libertad. Alienta a los pueblos a enfrentarse a la injusticia, la tiranía, la explotación y el colonialismo y les insta a combatir el imperialismo, el racismo y el fascismo, entre otros. En consonancia con estos principios legislativos, la liberación de todos los pueblos de las garras de la injusticia, la tiranía, la explotación, el colonialismo, el racismo y el fascismo, es un requisito indispensable para su ejercicio de la libre determinación. Esos principios se aplican, en particular, a la situación de los pueblos en desarrollo.

65. El artículo 16 del Gran Documento Verde contiene una disposición sumamente significativa en la medida en que afirma el derecho de los pueblos a la libre determinación como paso necesario para el establecimiento de una sociedad humanitaria en la que no existan las agresiones, las guerras, la explotación y el terrorismo, y en la que todas las naciones y los pueblos, grandes o pequeños, gocen del derecho a la libre determinación y a establecer su identidad nacional. Esas disposiciones reflejan la obligación externa de la Jamahiriya, como Estado Parte en el Pacto, de defender el principio del derecho a la libre determinación y de incorporar ese principio en su legislación interna. Si también tenemos en cuenta la fuerza obligatoria que adquirió el Pacto tras su ratificación y su publicación en la Gaceta Oficial, toda posible deficiencia en los textos legislativos internos quedaría subsanada mediante las disposiciones del Pacto, habida cuenta de la fuerza jurídica obligatoria que adquirió como parte de la legislación interna que se aplica en la Jamahiriya.

66. El derecho de los pueblos a la libre determinación, su derecho a controlar sus recursos naturales y su derecho a escoger el método de desarrollo más adaptado a sus circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales se encuentran entre los principios más importantes que la Jamahiriya ha hecho suyos y defiende como una obligación que expresa la filosofía que orienta a sus instituciones dirigentes y está incorporada a su legislación. Esos principios gobiernan sus relaciones con otros pueblos y con sus propios ciudadanos.

67. En cuanto a la aplicación de esos principios en el nivel interno, el artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que todos los ciudadanos son libres e iguales en cuanto a sus derechos, que son inviolables. Esta garantía de la libertad y la igualdad de los individuos, junto con la prohibición de toda violación de sus derechos tal y como queda establecido en el artículo 1 de la Ley mencionada, constituye la mejor protección de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, al haber quedado incorporado a nuestra legislación interna, es obligatorio para el Estado libio y sus instituciones en sus relaciones con los ciudadanos.

68. El artículo 2 de la misma Ley se refiere al ejercicio por los individuos del derecho a la libre determinación ("todo ciudadano tiene el derecho a ejercer la autoridad y la libre determinación..."). Esos principios se destacan de nuevo en las disposiciones de los artículos 7 y 8 del proyecto de Constitución. 2/

69. En la práctica, las disposiciones del artículo 1 son aplicadas en el nivel interno por conducto de la participación de los ciudadanos libios en la administración de sus asuntos, en la formulación conjunta de las decisiones que

2/ El artículo 7 del proyecto de Constitución estipula lo siguiente: "Los ciudadanos son libres e iguales en relación con sus derechos y obligaciones. Sus derechos y libertades básicos no serán infringidos y toda medida o acción que sea incompatible con esta disposición se considerará nula y sin efecto".

El artículo 8 del proyecto de Constitución estipula además lo siguiente: "Todo ciudadano tiene derecho a ejercer sus derechos políticos por conducto de la autoridad popular, sin restricciones ni condiciones, en la forma en que especifica la ley".

afectan a su vida y en la elección de las personas que aplican esas decisiones. Esos principios están consagrados con firmeza aún mayor en los derechos económicos y sociales generales y otras salvaguardias relativas a su vida cotidiana, como el derecho a tratamiento médico y educación gratuitos y el derecho a la seguridad social. La sociedad asume la responsabilidad del mantenimiento de las personas desprotegidas al garantizar un ingreso básico a todo individuo o familia que carezca de una persona que atienda sus necesidades. Mediante la aplicación del sistema de participación, como un proceso que regula la actividad económica combinando los factores de producción del esfuerzo humano, la maquinaria y el capital, la condición del trabajador pasa de ser la de empleado a la de asociado en la producción, a fin de liberar las necesidades humanas del monopolio de una minoría y de liberar al trabajador de la esclavitud del salario.

Artículo 2 del Pacto

Textos legislativos correspondientes

70. El artículo 17 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos estipula lo siguiente: "Los miembros de la sociedad de la Jamahiriya rechazan toda discriminación entre seres humanos basada en su color, su sexo, su religión o su cultura."

71. El artículo 13 del proyecto de Constitución estipula además lo siguiente: "Los ciudadanos son iguales ante la ley, sin distinción alguna entre ellos por motivos de sexo, origen, idioma, religión, creencias u opinión."

72. El preámbulo de la Ley de Promoción de la Libertad N° 20/1991 dice lo siguiente: "Teniendo en cuenta el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos y los Pactos e instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y libertades fundamentales...".

73. La comparación entre las disposiciones del Pacto y las disposiciones de nuestra legislación interna nos lleva a las siguientes conclusiones:

a) La Jamahiriya es Estado Parte en el Pacto y ha anunciado su adhesión a su Protocolo Facultativo. En consecuencia, está obligada por las disposiciones del Pacto y, en particular, tiene la obligación de respetar y dar efecto a los derechos en él reconocidos salvo en el caso de cuestiones controvertidas, a las que se hará referencia en su debido momento.

b) Tras su ratificación y publicación en la Gaceta Oficial, el Pacto pasó a formar parte de la legislación vigente en la Jamahiriya y, como tal, debe ser aplicado por la magistratura y otros órganos administrativos. El beneficiario de cualquier derecho basado en un interés legítimo o un título legal puede defenderlo o invocarlo ante cualquier nivel de la jerarquía judicial.

c) Las disposiciones legales internas que hemos citado no son tan detalladas ni tan amplias como las establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. El artículo 17 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos en la Era de las Masas rechaza toda discriminación entre seres humanos por razón de su color, sexo, religión o cultura, mientras que el artículo 13 del proyecto de

Constitución 3/ también tiene valor probatorio pues contiene una disposición análoga que reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción entre ellos por motivos de sexo, origen, idioma, religión, creencia u opinión. A nuestro juicio, esas disposiciones de nuestra legislación concuerdan con el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto; toda deficiencia que pueda encontrarse en nuestra legislación interna se ve subsanada por las disposiciones del Pacto, que son aplicables en Libia del mismo modo que cualquiera de nuestras leyes internas.

74. A este respecto, deseamos hacer una puntualización importante: el preámbulo de la Ley de Promoción de la Libertad N° 20/1991 estipula que las fuentes de las que emana la fuerza obligatoria de la Ley comprenden los pactos e instrumentos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales. A ese respecto, el poder legislativo libio se refiere a las disposiciones del Pacto Internacional y otros Pactos e instrumentos en los que la Jamahiriya es parte.

75. A la luz de los comentarios del Comité sobre el texto del artículo 2 del Pacto, las principales disposiciones en él contenidas se refieren a dos cuestiones de las que nos ocuparemos a continuación.

Recurso judicial

76. El artículo 30 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a recabar recursos legales de acuerdo con la ley. El tribunal deberá proporcionar todas las salvaguardias requeridas, incluido el asesoramiento jurídico, aunque el recurrente tiene derecho, a sus expensas, a los servicios de un abogado de su propia elección."

77. En relación con una presentación de una demanda penal y la institución de un procedimiento penal, el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal estipula lo siguiente:

"Los procedimientos penales sólo podrán instituirse sobre la base de una denuncia presentada por la parte agraviada o su representante ante el Ministerio Público, o ante un funcionario de investigación penal, cuando se trate de delitos en los que el Código Penal exija la existencia de una denuncia de la parte agraviada antes de proceder a interrogar al delincuente."

78. El artículo 30 de la Ley de Promoción de la Libertad reconoce explícitamente el derecho de toda persona a querellarse, es decir, a recabar recursos legales. En vista de esta disposición, puede por tanto decirse que un extranjero también tiene derecho a interponer recurso judicial sobre la base del derecho reconocido en ese artículo, que también obliga al tribunal a proporcionar las salvaguardias necesarias para garantizar el disfrute de ese derecho por conducto de, entre otras cosas, la designación de un abogado si el

3/ El texto del proyecto de Constitución se cita como prueba del esfuerzo motivado que el poder legislativo libio está haciendo para ajustarse a las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos que la Jamahiriya ha firmado o a los que se ha adherido.

demandante no puede entablar un procedimiento mediante un abogado de su propia elección.

79. En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, la parte agraviada debe presentar una denuncia, en persona o por conducto de su representante, ante el Ministerio Público o un funcionario de investigación penal a fin de que el Ministerio Público pueda investigar la denuncia. Ello significa que el Código permite que los individuos ejerzan su derecho a interponer recurso respecto de cualquier perjuicio que les haya causado un funcionario público o un particular.

80. Ambos textos prevén el remedio jurídico al reconocer el derecho a presentar una denuncia y a solicitar el amparo de los tribunales. Por ello, garantizan debidamente el derecho a entablar procedimientos jurídicos desde la etapa de la investigación por el Ministerio Público, que es el que en realidad emprende la acción legal, hasta la fase en el tribunal competente conoce de la causa y pronuncia sentencia. La norma es que toda sentencia definitiva pasa a ser aplicable y obligatoria cuando ha pasado por todos los niveles judiciales requeridos y se han agotado todas las vías de apelación.

81. Entre las garantías que ofrece el derecho libio en relación con la solución judicial para el demandante en los casos más graves figura el derecho a reclamar daños y perjuicios. El demandante puede indicar su deseo de hacer esa reclamación cuando presenta la denuncia ante el funcionario de investigación penal, el Ministerio Público o el juez de instrucción y, con ese fin, puede entablar una acción penal o una acción civil independiente ante los tribunales.

82. Así pues, podemos concluir que los recursos legales en relación con las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto están previstos en los términos generales de la legislación libia, que ofrecen al individuo amplio margen para ejercer el derecho a presentar denuncias y a recurrir a los tribunales, particularmente en los casos relativos a los derechos humanos.

Condición jurídica de los extranjeros en la legislación libia y las disposiciones del Pacto

83. Como en todos los demás países del mundo, la entrada de extranjeros en Libia está regulada por la ley, que especifica las circunstancias en las que un extranjero está obligado a conseguir un visado válido en un pasaporte válido o en un documento análogo que le permita regresar a su país de origen. La Ley N° 6/1976 especifica los tipos y los propósitos de los visados. Los artículos 2 y 5 de esa Ley, relativa a la entrada, la residencia y la salida de extranjeros, tratan sobre la residencia y los permisos de trabajo para las personas empleadas con contrato. El artículo 8 de la Ley define las obligaciones de los extranjeros que han obtenido visados para entrar y residir en territorio libio. Las más importantes de esas obligaciones son las siguientes:

a) Deben respetar las leyes y las normas vigentes en la Jamahiriya Árabe Libia.

b) Deben inscribirse en la oficina de pasaportes más cercana en el plazo de una semana desde la fecha de su entrada y deben facilitar detalles

sobre sí mismos y sobre los miembros de su familia a los que se hayan concedido visados de entrada.

c) Deben facilitar los detalles que se les exijan dentro de los plazos especificados y deben comunicar la pérdida, destrucción o expiración de su documento de viaje.

84. Según los términos del artículo de la Ley N° 6/1976, el extranjero al que se haya permitido entrar y residir en Libia con una finalidad determinada no tiene autorización para hacerlo con ninguna otra finalidad sin permiso del Director del Departamento de Pasaportes y Nacionalidad o el representante autorizado de éste.

Circunstancias en las que pueden retirarse los permisos de residencia de extranjeros y en las que puede expulsarse a un extranjero

a) Retirada del permiso de residencia

85. En virtud del artículo 16 de la Ley N° 6/1976, puede retirarse el permiso de residencia concedido a un extranjero en cualquier momento en las siguientes circunstancias:

Si su presencia supone una amenaza para la seguridad interior y exterior o la integridad del Estado o de su economía, su salud pública o su moral pública o si supone una carga para el Estado;

Si se le ha declarado culpable de un delito o de una falta contra el honor, la confianza o la seguridad pública;

Si contraviene las condiciones que se le impusieron cuando se le concedió el permiso;

Si ha dejado de ser válida la razón por la que se le concedió el permiso.

b) Expulsión

86. El artículo 17 estipula que un extranjero puede ser expulsado en las siguientes circunstancias:

Si entró en el país sin un visado válido;

Si se niega a abandonar el país al expirar su permiso de residencia cuando la autoridad competente se ha negado a prorrogarlo;

Si su permiso de residencia se le retira por cualquiera de las razones especificadas en el artículo 16 de la Ley;

Si un tribunal ordena su expulsión.

En los tres primeros casos, la expulsión se lleva a cabo sobre la base de una decisión fundada del Director General de Pasaportes y Nacionalidad.

87. Con arreglo al artículo 18, el permiso de residencia de un extranjero que va a ser expulsado puede prorrogarse, o podrá detenerse al extranjero hasta que se hayan ultimado los arreglos para su expulsión.

88. Teniendo en cuenta los textos mencionados, cabe decir que la entrada de un extranjero en Libia, su salida del país y su residencia en él con fines de empleo bajo contrato concluido con el Estado libio, con una de sus instituciones o con una empresa extranjera, es autorizada sobre la base de una obligación contractual en la Jamahiriya. Desde el punto de vista legal, las circunstancias en que puede retirarse un permiso de residencia y en las que un extranjero puede ser expulsado de la Jamahiriya no difieren de las que se aplican en otros países del mundo ya que, por principio, es el Estado el que decide a quién permite entrar en su territorio. En los casos de expulsión previstos en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley N° 6/1976, es natural que la decisión fundada de expulsar al extranjero sea adoptada por el Director de Pasaportes y Nacionalidad, puesto que ello deja margen para un procedimiento de objeción si existen razones válidas para ello.

89. En los casos en que la expulsión está permitida por la ley, el extranjero no puede ser privado de las protecciones previstas en el artículo 13 del Pacto. Este aspecto se analizará más adelante a fin de evitar repeticiones.

90. A este respecto, cabe señalar que, cuando no se trata de la entrada legal de un extranjero, su residencia, su partida o su tránsito por su territorio libio con un visado, la presencia de una persona en territorio libio se considera una infiltración y una entrada ilegal y está sometida a los procedimientos previstos en la Ley. Los casos que hemos citado se refieren a los extranjeros que entran en territorio libio de modo legal, puesto que este hecho es el que les da la condición jurídica que puede ser defendida.

Artículo 3

Textos correspondientes en la legislación libia

91. En primer lugar, debe señalarse que el poder legislativo libio utiliza el término "ciudadano" en sentido genérico y lo aplica tanto a varones como a mujeres, del mismo modo que la jurisprudencia islámica utiliza el término "cónyuge" que, a menos que se indique lo contrario, se refiere tanto al marido como a la mujer. Para los fines de la comparación, puede citarse los siguientes textos legales que tratan sobre el tema del artículo 3 del Pacto.

92. El artículo 21 del Gran Documento Verde sobre los derechos humanos estipula lo siguiente: "Todos los miembros de la sociedad de la Jamahiriya, sean hombres o mujeres, son iguales en todos los aspectos humanos. La discriminación entre hombres y mujeres en relación con sus derechos es una desigualdad flagrante para la que no cabe justificación alguna."

93. El artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad N° 20 de 1991 dispone también que "Todos los ciudadanos de la Jamahiriya, hombres o mujeres, son libres e iguales en cuanto a sus derechos, que son inviolables."

94. El artículo 7 del proyecto de Constitución reafirma ese derecho al estipular lo siguiente: "Los ciudadanos son libres e iguales en relación con sus

derechos y obligaciones. Sus derechos y libertades básicos no deben ser infringidos y toda medida o acción que sea incompatible con esta disposición se considerará nula".

95. Los derechos reconocidos en el artículo 3 del Pacto serían obligatorios y aplicables por los tribunales incluso en ausencia de los textos que hemos citado y que disponen la igualdad entre hombres y mujeres en relación con sus derechos y obligaciones, puesto que las disposiciones del Pacto pasaron a ser parte de nuestra legislación interna con la adhesión de nuestro país al Pacto y a su Protocolo Facultativo, que fueron ratificados y publicados en la Gaceta Oficial como medida legislativa adoptada por la Jamahiriya en su calidad de Estado Parte.

96. Cabe destacar que en el preámbulo de la Ley de la Promoción de la Libertad, los pactos e instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales quedan designados como fuentes de derecho con fuerza jurídica obligatoria. Además, si se tiene en cuenta la firme prohibición de la discriminación entre ciudadanos por motivos de sexo en la legislación libia, que podría utilizarse como pretexto para el reconocimiento de un principio injusto y perjudicial para los derechos de la mujer que el poder legislativo describe como "una desigualdad flagrante para la que no cabe justificación alguna", encontramos que el objetivo del poder legislativo en la Jamahiriya está de acuerdo con las disposiciones del Pacto en relación con la necesidad de garantizar y proteger la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Esfuerzos del poder legislativo libio para promover y fortalecer la condición jurídica y social de la mujer

97. Las actividades de desarrollo de la Jamahiriya se basan principalmente en la liberación del pueblo, la tierra y los recursos. A ese respecto, la mujer se ha beneficiado de medidas legislativas que le han dado la oportunidad de emanciparse en el marco de los valores, la cultura y las tradiciones de la sociedad libia, una sociedad árabe islámica que cree a la vez en sus antiguas tradiciones y en la necesidad de modernización. Sus esfuerzos de transformación social, política y cultural emanan del concepto del islamismo como un factor positivo, eficaz e influyente que refuerza los aspectos beneficiosos del proceso de transformación y garantiza la libertad humana. El Sagrado Corán se refiere a la humanidad de una forma amplia y puramente objetiva: "Os hemos creado a partir de un varón y una mujer y os hemos dividido en naciones y tribus para que tengáis conocimiento unos de otros. El más noble de vosotros a los ojos de Dios es el más devoto."

98. El criterio de distinción en estas palabras es la devoción y no el sexo, la raza, el color, el origen, la riqueza o el rango. Están dirigidas a todas las personas, hombres o mujeres, y puesto que son iguales en su calidad de seres humanos, las diferencias biológicas no pueden servir de pretexto para justificar las diferencias en condiciones de vida y de trabajo, que equivaldrían a desigualdad. De acuerdo con este concepto, se ha promulgado legislación relativa a la condición jurídica y social de la mujer. Esa legislación incluye en particular:

la Ley N° 10 de 1984, relativa a las condiciones y los efectos generales del matrimonio y el divorcio; y

la Ley N° 22 de 1991, en la que se enmiendan algunas disposiciones de la Ley N° 10 de 1984.

99. En la esfera social, la legislación libia ha abolido la figura de la subordinación marital, según la cual el marido disfruta del poder arbitrario de obligar a su mujer a regresar con sumisión al hogar conyugal, aunque la convivencia como pareja casada se haya hecho imposible.

100. Se han impuesto restricciones al derecho del marido a divorciarse de su mujer cuando y como quiera. El divorcio ha dejado de ser un derecho absoluto que el marido puede utilizar como arma contra su esposa; se trata de un derecho sometido a control judicial en la medida en que obedece a una sentencia de los tribunales y no a una decisión unilateral del marido. La esposa es libre de expresar sus opiniones y defender sus derechos en un pie de igualdad y el juez tiene el poder discrecional de conceder el divorcio cuando todos los intentos de mediación y reconciliación de los esposos hayan resultado inútiles. También se han impuesto restricciones a la poligamia, que ha dejado de ser un derecho absoluto que el marido puede ejercer a su voluntad. Las restricciones que se han impuesto a ese respecto son de dos tipos:

El consentimiento de la esposa, obtenido sin engaño, doblez o amenazas, en presencia de testigos.

La necesidad de tomar una segunda esposa debe fundarse en razones válidas de salud o sociales, como enfermedad o esterilidad, etc.

101. Si el segundo matrimonio se contrae sin el consentimiento de la primera esposa, se considera nulo y sin efecto y debe ser anulado. En ese caso, la primera mujer tiene derecho a indemnización respecto de cualquier perjuicio sufrido. En derecho, tal y como lo ha formulado el poder legislativo de conformidad con las disposiciones de la ley islámica, la poligamia es una concesión y no un derecho.

Acceso a la función pública

102. El derecho al trabajo queda reconocido en el artículo 11 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos, que estipula que "el trabajo es una obligación y un derecho de toda persona dentro de los límites de sus capacidades, sea por sí solo o en asociación con otros; toda persona tiene derecho a escoger el tipo de trabajo que le conviene." El artículo 28 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula además que "toda mujer tiene derecho a un trabajo adecuado y no podrá colocársela en una situación en la que se sienta obligada a realizar un trabajo que no le convenga, en razón de su naturaleza."

103. Según el artículo 2 de la Ley de Promoción de la Libertad, "todo ciudadano tiene derecho a ejercer la autoridad y la libre determinación en los congresos populares y en los comités populares. A ningún ciudadano podrá negársele el derecho a participar en ellos o a ser elegido para sus secretarías, siempre y cuando reúna las condiciones requeridas."

104. Según el artículo 1 de la Ley N° 8 de 1989, en relación con el derecho de la mujer a formar parte de la judicatura: "las mujeres tienen derecho a formar parte de la judicatura, el Ministerio Público y el Departamento de Administración Jurídica en los mismos términos y condiciones que el hombre."

105. Esos textos demuestran sin lugar a dudas que el poder legislativo ha promulgado deliberadamente disposiciones especiales en las que se reconoce el derecho de la mujer a escoger el tipo de trabajo que le conviene (artículo 28 de la Ley de Promoción de la Libertad). Lo mismo se aplica al artículo 1 de la Ley N° 8 de 1989, en el que se reconoce el derecho de la mujer a formar parte de la judicatura, el Ministerio Público y el Departamento de Administración Jurídica en los mismos términos y condiciones que el hombre. De esas dos disposiciones cabe señalar lo siguiente:

a) El poder legislativo reconoce la igualdad de la mujer y el hombre en relación con el servicio en la judicatura y en el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto.

b) El poder legislativo ha confirmado el derecho de la mujer a escoger el tipo de trabajo que le conviene y estipula que no debe colocársela en una situación difícil en la que se vea obligada a escoger un trabajo para el que no esté adaptada o que pueda dar lugar a sospechas de discriminación arbitraria por motivos de sexo.

106. Además, en el artículo 11 del Gran Documento Verde, el poder legislativo utiliza términos generales, no basados en el género, cuando reconoce que el trabajo es una obligación y un derecho de todo individuo dentro de los límites de sus capacidades, sea por sí solo o en asociación con otros. Esto se aplica por igual a varones y mujeres.

107. El artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad se refiere a los ciudadanos en general, tanto hombres como mujeres, sin especificar su sexo. Por consiguiente, todos tienen derecho a acceder a la función pública, es decir, a ser miembro de las secretarías de los comités populares y los congresos populares, así como a ser elegidos para cualquier puesto en ellos siempre que reúnan las condiciones necesarias.

108. Las mujeres árabes libias no son víctimas de discriminación en el empleo. Trabajan como profesoras de universidad, médicas, investigadoras, embajadoras, oficiales de las fuerzas armadas populares y pilotos de aeronaves militares y civiles. La disponibilidad de oportunidades de empleo para mujeres en esas esferas ilustra la diligencia con que el poder legislativo se ha mantenido al día en el clima de cambio social en que viven las mujeres libias. Como hemos visto, el poder legislativo ha reconocido el derecho de la mujer a servir en el poder judicial, el Ministerio Público y otros puestos en las mismas condiciones que el hombre, con el que también está en pie de igualdad en relación con el empleo como abogadas y asesoras jurídicas.

109. Además, las mujeres disfrutan de un régimen económico particular en la medida en que conservan su independencia financiera, que no se extingue ni disminuye con el matrimonio. De acuerdo con las disposiciones de la ley islámica, el poder legislativo reconoce su competencia para concluir escrituras

de compraventa y donación y disponer de sus propiedades en todas las esferas del desarrollo y las inversiones.

Artículo 4

110. Las restricciones impuestas por el párrafo 2 del artículo 4 se refieren a la obligación de los Estados Partes de garantizar la protección jurídica del derecho a la vida durante un estado de emergencia oficialmente proclamado y de abstenerse de llevar a efecto las sentencias de pena capital salvo en los casos más graves (párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Pacto). Se refieren también a la obligación de no someter a nadie a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento (artículo 7 del Pacto), y a la de no derogar la inadmisibilidad de someter a nadie a esclavitud o servidumbre.

111. El objetivo principal del artículo 4 del Pacto es garantizar que, en situaciones de emergencia, los Estados Partes no adopten ninguna medida que pueda redundar en perjuicio de la vida o las libertades de las personas o que entrañe discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma u origen social. Esto se aplica necesariamente a la obligación de proteger y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 11, 15, 16 y 18 del Pacto.

Disposiciones legislativas correspondientes

112. La Ley de Emergencia de 1958 contiene disposiciones que permiten a la autoridad ejecutiva adoptar las siguientes medidas:

a) La expedición o revalidación de permisos de armas de fuego podrá ser total o parcialmente suspendida y cualquier tipo de arma o explosivo podrá ser recogido y sometido a control o requisa oficial con carácter temporal.

b) Se podrá exigir que se obtenga la autorización de las autoridades competentes para celebrar reuniones públicas.

c) Se podrá prohibir a los diarios, periódicos y revistas que publiquen material que pueda agravar o un deteriorar la situación que hizo que se proclamara un estado de emergencia; toda publicación que contenga material de ese tipo podrá ser secuestrada.

d) Se podrán censurar las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas.

e) Se podrá fijar por decreto el horario de apertura y cierre de los locales públicos y se podrá limitar la libertad de circulación en ciertos momentos.

f) Todo medio de transporte o suministro podrá ser incautado y se podrá exigir a los particulares que presten servicios indispensables, siempre que ello se considere necesario y a condición de que se les pague una remuneración equitativa.

g) Se podrá limitar la libertad de residencia de las personas que de modo evidente planteen una amenaza a la seguridad por un período máximo de un

mes y, de ser necesario, se las podrá trasladar a otras localidades dentro de las fronteras del Estado.

113. El estudio comparativo del artículo 4 de la Ley de Emergencia y el artículo 4 del Pacto demuestra que la autoridad ejecutiva debe atenerse a los límites establecidos por ley (que dependen de las circunstancias de cada caso particular). Las medidas que pueden adoptarse durante un estado de emergencia, como la censura y el secuestro de periódicos, el traslado de personas que suponen una amenaza para la seguridad pública a otras localidades durante un período máximo de un mes y la obligación de prestar servicios indispensables a cambio de una remuneración equitativa, no son de carácter permanente.

114. En todos esos casos, las restricciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 4, los artículos 6 y 7, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 y los artículos 15, 16 y 18 son obligatorios y deben ser respetados por los Estados Partes en el Pacto. A este respecto deseamos añadir que las disposiciones legislativas ya citadas contenidas en la Ley de Promoción de la Libertad, el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos y el proyecto de Constitución, que tienen valor probatorio en relación con la inadmisibilidad de la discriminación entre seres humanos por motivos de color, sexo, religión, creencias u origen social, son obligatorias en esta esfera. Además, la Jamahiriya es parte de la Convención contra la Tortura, cuyas disposiciones está obligada a aplicar sin discriminación en sus relaciones con sus ciudadanos y con ciudadanos extranjeros.

115. Cabe señalar, no obstante, que los resultados de ese estudio comparativo tienen carácter hipotético, pues nunca se ha proclamado un estado de emergencia en la Jamahiriya desde la fecha de su adhesión al Pacto y a su Protocolo Facultativo. De hecho, desde la revolución del 1º de septiembre de 1969 no ha habido motivo para someter a Libia a un estado de emergencia. Libia se ha enfrentado a una situación de ese tipo sólo en dos ocasiones: en 1956, cuando Egipto fue objeto de la agresión tripartita de Francia, Gran Bretaña e Israel, y el 5 de junio de 1967, cuando Egipto fue sometido una vez más a la agresión israelí.

Artículo 5

116. El artículo 5 contiene dos disposiciones principales. El párrafo 1 estipula que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto. Las observaciones del Comité a este respecto dan preferencia a las disposiciones del Pacto por encima de cualquier legislación interna que esté en vigor. A nuestro juicio, se trata de una cuestión que no puede por menos de plantear preguntas acerca de las discrepancias entre la legislación interna y las disposiciones del Pacto.

117. El párrafo 2 tiene por objeto dar mayor margen y garantías más amplias a los derechos y las libertades. Prohíbe toda restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos reconocidos en un país, pero que el Pacto no menciona o que reconoce en menor medida. A este respecto, el Pacto se propone afirmar los derechos que ya están reconocidos en otra legislación mientras que, al mismo tiempo, amplía el alcance de aplicación de sus disposiciones. Con ello, el Pacto

da implícitamente efecto retroactivo a sus disposiciones. Sin embargo, habida cuenta de la diversidad religiosa y cultural, habrá esferas en las que puedan plantearse conflictos, en cuyo caso los principios consagrados en el Pacto disfrutarán de alta consideración como fuente autorizada. En nuestra opinión, se trata de una cuestión de interacción entre la legislación interna, con todas sus particularidades y elementos constitutivos del estado de derecho, y los convenios internacionales que, como fuente de derecho con fuerza jurídica obligatoria, están gobernados por los valores colectivos de la comunidad internacional, que están evolucionando y desarrollándose con cierto grado de dificultad.

Artículo 6

Disposiciones correspondientes en la legislación libia

118. El artículo 8 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos estipula lo siguiente:

"Los miembros de la sociedad de la Jamahiriya veneran y protegen la vida humana. El fin de la sociedad de la Jamahiriya es abolir la pena capital y, hasta que se consiga, se aplicará la pena de muerte sólo a aquellos individuos cuyas vidas amenacen a la sociedad o supongan un perjuicio para ella. Una persona condenada a la pena capital tiene derecho a solicitar la conmutación de su sentencia o que se le permita ofrecer reparación a cambio de que se le perdone la vida...".

El tribunal está facultado para conmutar la pena siempre que ello no sea perjudicial para la sociedad ni incompatible con los sentimientos humanitarios. Los métodos de ejecución repugnantes como las inyecciones, la silla eléctrica y los gases tóxicos han sido condenados por razones éticas.

119. El artículo 16 del mismo Documento estipula que la sociedad de la Jamahiriya mantiene normas y valores humanitarios sagrados y aspira a una sociedad humanitaria libre de agresiones, guerras, explotación y terrorismo; una sociedad en la que todas las naciones, los pueblos y los grupos étnicos tengan derecho a vivir en libertad de la manera que elijan, así como el derecho a ejercer la libre determinación y a establecer su identidad nacional.

120. El artículo 4 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula además que toda persona tiene el derecho inherente a la vida y que la pena de muerte sólo podrá imponerse como castigo o en el caso de una persona cuya vida ponga en peligro o corrompa a la sociedad.

121. El artículo 6 de esa Ley contiene una disposición que refuerza las disposiciones anteriores, al afirmar que todos tienen derecho a la seguridad de la persona y que está prohibido realizar experimentos científicos con el organismo de cualquier persona viva sin su consentimiento voluntario.

122. De conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, "la pena de muerte no se ejecutará en una mujer embarazada; sólo podrá ejecutarse a los dos meses del parto."

123. Según el artículo 81 del Código Penal, "el joven mayor de 14 años pero menor de 18 años que a sabiendas y voluntariamente cometa un delito será responsable del mismo". Si un menor que debe responder de sus actos comete un delito castigado con la pena de muerte o la cadena perpetua, ambas penas se conmutarán por una pena de prisión no inferior a 5 años, que habrá de cumplir en un lugar reservado para delincuentes juveniles con responsabilidad penal por sus actos.

124. En cuanto al alivio o la conmutación de las penas, el artículo 29 del Código mencionado estipula que si las circunstancias del delito justifican la clemencia, el juez puede reducir o conmutar la pena del modo siguiente:

i) Cadena perpetua en lugar de pena capital...".

125. El examen comparativo de los textos mencionados y las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Pacto nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

a) La sociedad de la Jamahiriya protege la vida, que considera sagrada. Este compromiso de preservar el carácter sacrosanto de la vida implica necesariamente que toda persona tiene el derecho inherente a la vida y que la sociedad de la Jamahiriya tiene la obligación de promulgar leyes y disposiciones que la protejan y garanticen.

b) La sociedad de la Jamahiriya tiene como objetivo la abolición de la pena de muerte. Ello entraña la intención de seguir promoviendo la aplicación legislativa del deseo popular de conseguir el objetivo de garantizar la santificación y protección de la vida mediante la abolición de la pena de muerte.

c) La pena capital se impone sólo a aquellas personas cuyas vidas ponen en peligro o corrompen a la sociedad.

d) Las personas condenadas tienen derecho a solicitar la conmutación de sus penas o autorización para ofrecer reparación a cambio de que se les perdone la vida.

126. Esos principios, reconocidos en el artículo 8 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos, están reforzados por los artículos 4 y 6 de la Ley de Promoción de la Libertad, que se formuló de modo que definiera los principios establecidos en la fuente primaria (el Gran Documento Verde). De hecho, el artículo 4 de la Ley estipula lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho inherente a la vida, y la pena de muerte sólo podrá imponerse como castigo o en el caso de una persona cuya vida ponga en peligro o corrompa a la sociedad". El artículo 6 de la misma Ley estipula además lo siguiente: "todos tienen derecho a la seguridad de la persona...".

127. Las palabras utilizadas ("Toda persona tiene el derecho inherente a la vida") es un concepto sumamente elaborado que expresa el deseo del poder legislativo libio de reconocer y proteger el derecho a la vida en una forma acorde con las disposiciones del Pacto. También limita estrictamente la imposición de la pena de muerte a los casos en los que se imponga a modo de

castigo o en el caso de un condenado cuya vida ponga en peligro o corrompa a la sociedad.

128. Es obvio que la pena de muerte se impone sólo respecto de los actos cometidos mientras la legislación con arreglo a la cual se castigan con la muerte está en vigor, a fin de garantizar que los códigos penales no se apliquen de modo retroactivo. También es evidente que esas sentencias sólo pueden ser pronunciadas por un tribunal penal competente y ejecutadas sólo una vez que se hayan agotado todas las vías de apelación en los diversos niveles judiciales. El principio que predomina en el Código Penal libio es el de que no hay más delito o castigo que el que define la ley (artículo 1) y el de que los delitos se castigarán con arreglo a la ley que estuviera vigente en el momento de cometerse (párrafo 1 del artículo 2 del Código Penal).

129. Los textos legislativos libios mencionados contienen disposiciones relativas a la amnistía general, el indulto especial y la conmutación de las penas. La amnistía general es promulgada por la autoridad facultada para ello que, en virtud del derecho libio, es el Congreso Popular General. Los indultos especiales son otorgados por la misma autoridad competente respecto de un tipo particular de delito. También se conceden respecto de penas de muerte impuestas con fines de castigo si los familiares de la víctima, a cambio de un pago de resarcimiento o por cualquier otro motivo, renuncian a su derecho al castigo, siendo esa renuncia equivalente a la conmutación de la pena. De ese modo, el alcance de la aplicación de las penas capitales queda restringido de modo coherente con las disposiciones del Pacto y también con la tendencia general de la legislación libia, cuyo objetivo es abolir la pena de muerte, puesto que ésta no puede imponerse en los casos en los que los familiares próximos de la víctima renuncian a su derecho de castigo a cambio de un pago de resarcimiento o por cualquier otro motivo.

130. Las disposiciones contenidas en los artículos 16, 23 y 24 del Gran Documento Verde destacan la necesidad de establecer una sociedad humana fraterna libre de agresiones, guerras, explotación y terrorismo en la que se abolirán las armas atómicas, biológicas, químicas y otras armas de destrucción masiva, así como los arsenales de esas armas, y en la que se erradicará el comercio de armas y se restringirá su fabricación a fin de liberar a la sociedad humana de las amenazas que suponen. Ello está de acuerdo con el propósito del párrafo 3 del artículo 6 del Pacto.

131. En relación con las disposiciones del artículo 6 del Pacto, el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal prohíbe la imposición de la pena capital a una mujer encinta hasta dos meses después de la fecha del parto; el artículo 81 del Código prohíbe imponer la pena capital a un joven delincuente menor de 18 años, cuya pena se conmutará a una pena de prisión no inferior a 5 años, que cumplirá en una institución que vele por su bienestar y su rehabilitación psicológica y social.

132. La legislación vigente en Libia no contiene la disposición explícita que figura al final del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, la de que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Sin embargo, la ausencia de esa disposición en la legislación libia no implica que ese derecho pueda infringirse, puesto que las disposiciones legislativas libias que se han citado

pueden interpretarse sin dificultad en el sentido de que persiguen el objetivo de abarcar ese principio. Esta afirmación se apoya en las razones siguientes:

a) El poder legislativo libio restringe la imposición de la pena de muerte a aquellos casos en los que la vida de un delincuente puede poner en peligro o corromper a la sociedad. Así pues, puede interpretarse que el fondo de nuestras disposiciones legislativas dicta que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", lo que no entraña necesariamente un acto prohibido por la ley. La arbitrariedad se produce principalmente cuando las disposiciones de la ley se interpretan de tal modo que se les da un sentido añadido al que se pretende, o también cuando se priva a una persona de su vida en violación o contravención de la ley.

b) Las disposiciones del Pacto, una vez ratificadas y publicadas en la Gaceta Oficial, son obligatorias para el poder judicial de nuestro país del mismo modo que cualquiera de nuestras leyes internas, salvo en los casos de controversia; toda persona que pretenda reivindicar un derecho o tenga un interés al respecto puede invocar esas disposiciones ante los tribunales y exigir su aplicación por el poder judicial. En nuestro derecho penal, la norma es que el delincuente se beneficia de las disposiciones que sean más favorables para su situación jurídica en los procedimientos, a fin de velar por que las disposiciones de la ley se apliquen debidamente a los hechos del caso, de acuerdo con el principio de que la pena que se imponga debe ser aquella que el poder legislativo tenía prevista cuando designó ciertos actos como delitos penales sancionables.

Artículo 7

Disposiciones correspondientes de la legislación interna

133. El artículo 2 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos estipula lo siguiente: "La sociedad de la Jamahiriya prohíbe los castigos que atenten contra la dignidad humana y sean perjudiciales para el bienestar del individuo, como los trabajos forzados y la privación de la libertad durante largos períodos. La sociedad de la Jamahiriya también prohíbe infligir daños físicos o mentales a un preso y condena la práctica de utilizar a presos como instrumentos de negociación o para someterlos a experimentos".

134. Según el artículo 6 de la Ley de Promoción de la Libertad, "Todos tienen derecho a la seguridad de la persona, y está prohibido realizar experimentos científicos con el organismo de cualquier persona viva sin su consentimiento voluntario". El párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula además lo siguiente: "Queda prohibido someter a una persona acusada a cualquier forma de tortura física o mental o a tratos crueles, inhumanos o degradantes." El artículo 435 del Código Penal, que se refiere específicamente a la tortura, estipula que "todo funcionario público que personalmente torture u ordene la tortura de personas acusadas puede ser castigado con una pena de 3 a 10 años de prisión."

135. En relación con el abuso de autoridad contra los individuos, el artículo 431 del Código Penal estipula que "todo funcionario público que, en el cumplimiento de sus obligaciones, recurra a la violencia contra cualquier persona de tal modo que atente contra su dignidad o arbitrariamente le provoque

daños físicos será castigado con pena de prisión y una multa de hasta 150 dinares".

136. La comparación entre estos textos en conjunto y las disposiciones del artículo 7 del Pacto nos lleva a las siguientes conclusiones:

a) Las penas que atentan contra la dignidad humana o son perjudiciales para el bienestar del individuo, como los trabajos forzados y las penas de prisión prolongadas, están prohibidas por la ley. También está prohibido infligir daños físicos o mentales a un preso o someterle a experimentos médicos (artículo 2 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos).

b) Todos tienen derecho a la seguridad de la persona y queda prohibido realizar experimentos científicos con el organismo de cualquier persona viva sin su consentimiento libre y voluntario (artículo 6 de la Ley de Promoción de la Libertad). Estas disposiciones, relativas al derecho a la seguridad de la persona y la inadmisibilidad de someter a cualquier persona viva a experimentos médicos sin su consentimiento, están claramente conformes con el artículo 7 del Pacto.

c) Queda prohibido someter a una persona acusada a cualquier forma de tortura física o mental o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 17 de la Ley de Promoción de la Libertad). A este respecto, la ley contiene una definición análoga a la que aparece en el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y que está de acuerdo con el artículo 7 del Pacto.

d) La legislación libia contiene disposiciones especiales para prevenir los actos de tortura, con independencia de que estén motivados por una orden o sean personalmente ejecutados por un funcionario público. A este respecto, el poder legislativo ha prescrito penas más graves para los casos en que un funcionario público participa en un acto de tortura (artículo 435 del Código Penal). Además, está prohibido legalmente y es un delito punible que cualquier funcionario público, en el cumplimiento de sus obligaciones, recurra a la violencia contra cualquier persona de tal modo que atente contra su dignidad o le provoque daños físicos (artículo 431 del Código Penal).

137. Los delitos a que se refieren los artículos 435 y 481 del Código Penal libio pertenecen a la categoría de delitos contra la libertad de la persona.

138. Habida cuenta de lo anterior, puede afirmarse que las disposiciones de la ley libia cumplen todos los requisitos del artículo 7 del Pacto. Además, la Jamahiriya es parte en la Convención contra la Tortura, cuyas disposiciones, al igual que las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pueden invocarse ante los tribunales y son obligatorias para éstos; también cualquier parte interesada tiene derecho a exigir su aplicación en los casos que le afecten, como ya hemos indicado repetidas veces en el presente informe.

Artículo 8

Disposiciones legislativas correspondientes

139. En la legislación libia, los delitos de esclavitud y de trata de esclavos se incluyen en la categoría de delitos contra la libertad individual, mientras

que los delitos de explotación de prostitutas, la trata internacional de mujeres y la facilitación del comercio de mujeres se incluyen en la categoría de delitos contra la libertad, el honor y la moral. El poder legislativo libio se preocupa especialmente por este tipo de delitos habida cuenta de su relación con los diversos tipos de delitos relativos a la esclavitud.

140. En cuanto a los delitos relativos a la esclavitud, el artículo 425 del Código Penal estipula que "todo aquel que esclavizase a otra persona o la sometiese a una situación análoga a la esclavitud será castigado con una pena de prisión de 5 a 15 años". El artículo 426 de la sección titulada "Comercio o trata de esclavos" estipula que "todo aquel que comerciase o tratase con esclavos o que en cualquier forma dispusiera de una persona sometida a una situación de esclavitud o una situación análoga a la esclavitud será castigado con una pena de prisión de hasta 10 años. Se impondrá una pena de 3 a 13 años a toda persona que venda, ceda, posea o adquiera a una persona mantenida en situación de esclavitud o en una situación análoga a la esclavitud o la obligue a permanecer en esa situación".

141. Si comparamos el texto de los artículos 425 y 426 del Código Penal con las disposiciones del artículo 8 del Pacto, encontramos que la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos en todas sus formas está cubierta por esos dos artículos en la forma en que lo exige el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto. En realidad, la redacción de esas disposiciones legislativas en Libia es prácticamente idéntica a los conceptos y la terminología empleados en el Pacto. Todo aquel que comercie con esclavos o se dedique a la trata de esclavos o disponga de cualquier manera de otra persona en régimen de esclavitud o en una situación análoga a la esclavitud será castigado con una pena de prisión; la misma pena se impone a todo aquel que venda, ceda o adquiera a una persona en régimen de esclavitud o en un régimen análogo a la esclavitud, o sea causa de que permanezca en esa situación.

142. El artículo 425 del Código Penal, que designa la esclavización de cualquier persona como delito punible, refleja claramente la disposición contenida en el artículo 8 del Pacto ("Nadie estará sometido a esclavitud"). Este artículo del Código Penal libio va incluso más allá al prohibir el sometimiento de cualquier persona a un régimen análogo a la esclavitud, de la cual las realidades de la vida contemporánea en lo que atañe a los estupefacientes y la prostitución han engendrado nuevas modalidades; en algunos casos, los medios de coacción utilizados comprenden incluso el sometimiento de personas a un régimen análogo a la esclavitud. Los casos que entrañen la incitación o la facilitación de la prostitución y la explotación de prostitutas se recogen en otras disposiciones de la legislación libia, como veremos más adelante. En resumen, la legislación libia prohíbe toda forma de posesión, adquisición o retención de personas en régimen de esclavitud o un régimen análogo.

143. Los artículos 415, 416, 417, 418 y 419 del Código Penal libio se refieren a los casos relacionados con la libertad personal que entrañan una forma de esclavitud, como la incitación o la coacción a dedicarse a la prostitución, la explotación de prostitutas, la trata internacional de mujeres y la facilitación de la trata de mujeres. En nuestra opinión, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto están de acuerdo con las contenidas en la legislación libia

en relación con los casos y las modalidades de esclavitud y servidumbre, que sólo están definidas en términos relativamente generales en el artículo 8.

144. Los trabajos forzados no figuran entre las principales penas previstas en el Código Penal, que dispone exclusivamente la pena de restricción física (prisión simple). Los casos en que puede imponerse esta pena se definen en el artículo 464 del Código, que no permite imponer restricciones físicas a los condenados menores de 18 años.

145. El propósito de la autoridad legislativa es eliminar todas las formas de trabajo forzoso. En las situaciones de emergencia, en las que puede exigirse legalmente a las personas que efectúen ciertos tipos de trabajo con carácter provisional por períodos determinados, es preciso pagarles una remuneración equitativa a cambio de su esfuerzo.

146. El poder legislativo no reconoce el principio de objeción de conciencia al cumplimiento del servicio militar; en su lugar, aplica el principio del "servicio productivo" en lugares de trabajo cuya naturaleza está estrechamente relacionada con la esfera de especialización de la persona obligada a cumplir el servicio nacional; por ejemplo, ingeniería para los ingenieros, trabajo judicial o servicio social para licenciados en derecho y el campo sanitario para los licenciados en medicina, entre otros. El período de servicio productivo es de un año en lugar de tres años y se abona una remuneración a cambio de la prestación de servicios en los lugares correspondientes al campo de especialización de la persona de que se trate.

Servicio doméstico

147. El artículo 22 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos se refiere a los empleados domésticos, a los que describe como "los siervos de la edad moderna, esclavos de sus empleadores, cuya situación no está regulada por ley alguna y no disponen de garantías suficientes de protección; viven a merced de sus empleadores y, acuciados por la necesidad, se ven obligados a ejercer una ocupación degradante y humillante. Cada hogar debe ser atendido por sus ocupantes." Se trata de un concepto sumamente avanzado en relación con esa categoría de trabajadores que, en el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos, reciben una atención particular del poder legislativo libio, superior a la mostrada por el derecho internacional o por los diversos sistemas de protección previstos en la legislación de los Estados Partes en el Pacto.

Artículo 9

Disposiciones legislativas correspondientes

Párrafo 1 del artículo 9

148. En relación con el derecho a la libertad y la seguridad personales y a la prohibición de la detención y la prisión arbitrarias, el artículo 2 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos estipula lo siguiente: "La sociedad de la Jamahiriya venera y protege la libertad humana y prohíbe toda restricción de ésta. Las penas de prisión se impondrán solamente a aquellas personas cuya libertad suponga una amenaza para la libertad de los demás o atente contra ella.

El fin de esa pena es promover la reforma social y proteger los valores humanos...".

149. El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula además que ninguna persona podrá ser privada de libertad, ni se podrá restringir ésta, ni ser registrada o interrogada, salvo por orden de una autoridad judicial competente y en las circunstancias y los plazos estipulados legalmente, si es acusada de cometer un acto legalmente castigable. Las personas acusadas y detenidas deberán estar en un lugar designado, que ha de notificarse a sus familias, durante el período más breve que sea necesario para la investigación y la preservación de pruebas.

150. De acuerdo con el artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, nadie podrá ser detenido o encarcelado salvo por orden de las autoridades judiciales competentes.

151. Según el artículo 31 del mismo Código, nadie podrá ser encarcelado salvo en las prisiones designadas para tal fin. Ningún funcionario de prisiones admitirá a una persona en prisión si no es con una orden firmada por la autoridad competente, ni retendrá a esa persona más allá del período especificado en la orden.

152. La comparación entre las disposiciones legislativas citadas y el texto del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto demuestra que ambas fuentes comparten los siguientes principios comunes:

a) El derecho a la libertad es venerado y protegido por la sociedad. La restricción de la libertad está prohibida por la ley y el encarcelamiento es una pena excepcional que se impone a las personas cuya libertad supone un peligro para la sociedad. Todo ello es conforme con el principio general establecido en el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos, según el cual esa pena tiene una función social en la medida en que su propósito es promover la reforma social y proteger los valores humanos.

b) Nadie podrá ser sometido a la restricción o la privación de su libertad, ni podrá ser registrado o interrogado a menos que se le haya acusado de cometer un acto legalmente sancionable. El encarcelamiento y la restricción de la libertad están permitidos solamente por orden de una autoridad judicial competente, respecto de un acto legalmente prohibido, en las circunstancias y los plazos estipulados en la ley, en un lugar designado sobre el cual debe informarse a la familia del acusado, y durante el período mínimo necesario para la investigación y la preservación de las pruebas.

153. La detención, el encarcelamiento y la privación de libertad arbitrarios están prohibidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Promoción de la Libertad N° 20/1991. Los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Penal incorporan las garantías exigidas por el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Nadie puede ser detenido salvo por orden de las autoridades legalmente competentes (artículo 30). Nadie puede ser encarcelado salvo en los establecimientos destinados a tal fin y queda legalmente prohibido que un funcionario de prisiones admita a un recluso en su establecimiento sin una orden firmada por la autoridad competente; igualmente, queda prohibido que

retenga a un recluso durante un plazo superior al especificado en la orden (artículo 31).

Párrafo 2 del artículo 9

154. En relación con el derecho del detenido a ser informado de las razones de su detención, es natural que la orden de detención o encarcelamiento dictada por una autoridad judicial competente contenga una explicación o exposición de las razones por las que se detiene al acusado y de los cargos que se le imputan. Se trata de una de las normas básicas de la detención, así como la presentación ante un oficial de investigación penal y el interrogatorio por éste, el Ministerio Público o un juez de instrucción.

155. A este respecto, el artículo 113 del Código de Procedimiento Penal estipula que el Ministerio Público deberá verificar todos los detalles personales del acusado, informarle de los cargos que se le imputan y registrar sus declaraciones al respecto.

156. El artículo 32 del Código de Procedimiento Penal regula las visitas de inspección a las prisiones, mientras que el artículo 33 se refiere a las quejas de los reclusos, el encarcelamiento ilícito y otras garantías en la esfera a que se refiere el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto.

Párrafo 3 del artículo 9

157. En relación con la comparecencia del detenido o el preso contra el que pesa una acusación penal ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer poderes judiciales:

a) Sobre la cuestión de la vista de las declaraciones de la persona detenida, el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal estipula que el oficial de investigación penal debe tomar declaración inmediatamente al sospechoso detenido y, si éste es incapaz de exculparse a sí mismo, lo remitirá al fiscal público competente en un plazo máximo de 24 horas.

b) En cuanto al interrogatorio del acusado, el artículo 112 del Código de Procedimiento Penal estipula que el juez de instrucción deberá interrogar de inmediato al sospechoso detenido y, si ello resulta imposible, deberá retenerlo en custodia hasta que pueda ser interrogado. El período de prisión preventiva no podrá ser superior a 24 horas y, una vez agotado este plazo, el funcionario de prisiones deberá entregarlo al Ministerio Público.

158. De las disposiciones legislativas mencionadas, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) En relación con la obligación de presentar al acusado ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer poderes judiciales, el funcionario de investigación penal, en su calidad de funcionario dependiente del poder judicial, está autorizado por la ley para escuchar y registrar las declaraciones del acusado. Deberá poner a éste en libertad si es capaz de exculparse a sí mismo, o remitirlo al fiscal público competente en un plazo de 24 horas (párrafo 1 del artículo 26 del Código de Procedimiento Penal).

b) El Ministerio Público deberá interrogar al acusado en un plazo de 24 horas; de lo contrario, el funcionario de prisiones deberá entregarlo al Ministerio Público, que deberá solicitar al juez de instrucción que le tome declaración inmediatamente u ordene su puesta en libertad (artículo 112 del Código de Procedimiento Penal), a menos que el Presidente del Tribunal de Apelación ordene a un juez que tome declaración al acusado o le tome declaración él mismo, a solicitud del Ministerio Público.

159. Al facultar legalmente a tres niveles judiciales para examinar, tomar declaración y oír las declaraciones del acusado, el poder legislativo libio ofrece garantías suficientes dentro del marco de los requisitos del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. En todo caso, el encarcelamiento no es la norma general, ya que, bien el Ministerio Público, bien el juez de instrucción, pueden decidir poner en libertad provisionalmente al acusado, con o sin fianza (artículo 124 del Código de Procedimiento Penal).

160. Las actividades del juez de instrucción están sometidas a control judicial de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal, que estipula que el Presidente del Tribunal de Apelación deberá vigilar las actividades de los jueces de instrucción para velar por que se lleven a cabo con la diligencia necesaria y con la debida consideración a los plazos fijados por la ley. Esta disposición impide que los plazos superen las exigencias de la investigación para llegar a la verdad.

Párrafo 4 del artículo 9

161. El derecho de toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión para recurrir ante un tribunal queda garantizado por el artículo 30 de la Ley de Promoción de la Libertad, que estipula que toda persona tiene derecho a recabar recursos legales de acuerdo con la ley. El tribunal deberá proporcionar todas las salvaguardias requeridas, incluido el asesoramiento jurídico, aunque el recurrente tiene derecho, a sus expensas, a los servicios de un abogado de su propia elección.

162. De conformidad con esta disposición, toda persona que haya sufrido perjuicio al ser privada de su libertad por detención o encarcelamiento ilícitos tiene derecho a acudir a los tribunales para que examinen la legalidad de su detención. El tribunal debe ordenar su libertad si su detención fue ilícita. Las disposiciones antes mencionadas en relación con los niveles de interrogatorio ante el Ministerio Público o un juez de instrucción y la toma de declaración del acusado por un funcionario de investigación penal (párrafos 1 y 2 del artículo 26 y artículo 112 del Código de Procedimiento Penal) conducen a ese fin ya que, con arreglo a sus disposiciones, esos órganos judiciales están obligados a detener al sospechoso si los cargos contra él están demostrados o a ponerle en libertad si se comprueba su inocencia o si las pruebas en su contra son insuficientes.

163. En todos los casos, la parte agraviada puede invocar las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, que establece una norma general y absoluta en relación con el derecho a recurrir a los tribunales, y el artículo 17 del mismo Código, según el cual toda persona que afirme haber sufrido perjuicio de resultados de un delito tiene derecho a emprender una acción

civil en relación con la denuncia que presenta ante el Ministerio Público o un funcionario de investigación penal.

Párrafo 5 del artículo 9

164. En relación con el derecho de la víctima de una detención o encarcelamiento ilícitos a obtener reparación, los artículos 17, 60 y 173 del Código de Procedimiento Penal garantizan el derecho de la víctima, en los casos mencionados en el artículo 9 del Pacto, a solicitar reparación en el momento en que sus declaraciones son oídas por el funcionario de investigación penal o en el momento de su toma de declaración por el Ministerio Público o el juez de instrucción, respecto del perjuicio sufrido. En realidad, la víctima de perjuicio de resultas de un delito puede presentar una demanda civil ante cualquiera de esos tres órganos o ante los tres.

165. La parte agraviada también puede invocar las normas generales en relación con la responsabilidad civil y, en particular, los daños y perjuicios (artículos 167 y 168 del Código Civil). En cualquier caso, el Estado es responsable de los daños derivados de los actos de sus agentes en los casos que nos ocupan si sus actos ocasionan perjuicios a las víctimas. El derecho administrativo también prevé la aplicación de la teoría de la agresión material cuando un individuo sufre daños de resultas de actos cometidos por funcionarios de la administración.

166. Los ejemplos anteriores muestran que las disposiciones legislativas vigentes en la Jamahiriya son plenamente acordes con el texto del artículo 9 del Pacto. La parte agraviada tiene derecho a invocar las disposiciones del Pacto del mismo modo que la legislación interna vigente en la Jamahiriya aunque, a este respecto, el artículo 9 del Pacto implica la jurisdicción de la legislación nacional. En esta esfera, la parte agraviada encuentra disposiciones legislativas que garantizan este derecho, como ya se ha indicado.

Prisión preventiva

167. El Comité ha expresado su preocupación por el asunto de la duración de la prisión preventiva, que puede ser larga. A continuación se exponen los modos en que la legislación libia especifica la duración de la prisión preventiva.

168. El artículo 122 del Código de Procedimiento Penal afirma que el sospechoso puede ser sometido a prisión preventiva durante un período de hasta 15 días. Sin embargo, una vez oídas las declaraciones del Ministerio Público y del sospechoso, el juez de instrucción puede ampliar el plazo de prisión preventiva por un período o períodos no superiores a un total de 45 días.

169. El artículo 123 del mismo Código dispone que si el juez de instrucción considera apropiado ampliar el período de prisión preventiva más allá del límite especificado en el artículo anterior, antes de que termine ese plazo debe presentar el expediente del caso a la división de acusación de un tribunal de primera instancia para que pueda dictar una orden apropiada una vez oídas las declaraciones del Ministerio Público y del sospechoso. Esa división puede ampliar la duración de la prisión preventiva durante períodos sucesivos no superiores a un total de 45 días hasta que haya terminado la instrucción del caso.

170. Mediante esas disposiciones de los artículos 122 y 123, el poder legislativo deja margen para una ampliación del plazo en interés de la instrucción que, sin embargo, no tiene por qué necesitar el período completo de la ampliación. Puede ser que la investigación se complete dentro del período concedido al juez de instrucción o quizá sea necesario ampliar el plazo de prisión preventiva, con la aprobación de la división de acusación.

Artículo 10

Disposiciones legislativas correspondientes

171. Según el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Libertad, queda prohibido someter a una persona acusada a cualquier forma de tortura física o mental o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

172. El artículo 435 del Código Penal estipula además que cualquier funcionario público que personalmente torture u ordene la tortura de personas acusadas será castigado con una pena de 3 a 10 años de prisión.

173. En consecuencia, el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Libertad prohíbe someter a una persona acusada a cualquier forma de tortura física o mental y, en particular, a cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. En nuestra opinión, este texto está de acuerdo con el propósito del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, que es garantizar que las personas privadas de libertad sean tratadas de forma humanitaria y con respeto a la dignidad de la persona.

174. El artículo 435 del Código Penal añade una disposición análoga con arreglo a la cual la práctica de la tortura contra las personas acusadas por un funcionario público o por orden de éste es un delito punible.

175. Las disposiciones de estos dos artículos se aplican a las personas cuya libertad está restringida mediante la prisión preventiva o por estar cumpliendo una pena de prisión.

176. El artículo 31 del Código de Procedimiento Penal estipula que las personas sólo podrán estar detenidas en los establecimientos designados con ese fin.

177. El encarcelamiento se realiza en instalaciones conocidas, establecidas con ese objeto, que son fáciles de controlar e inspeccionar a fin de verificar si las condiciones de detención en ellas son conformes con la ley y si alguno de los reclusos tiene quejas. En el artículo 32 del Código, el poder legislativo libio faculta a los miembros del Ministerio Público, a los jueces supervisores y a los presidentes y vicepresidentes de los tribunales de primera instancia y los tribunales de apelación a visitar las cárceles públicas en sus zonas jurisdiccionales a fin de asegurarse de que no haya ninguna persona ilegalmente detenida.

178. En ciertos casos relacionados con quejas de presos o de detención ilegal, el artículo 33 del Código reconoce a los detenidos el derecho a presentar una queja verbal o escrita, en cualquier momento, al funcionario de prisiones y a solicitar de él que la transmita al juez competente o al Ministerio Público. El funcionario está obligado a aceptar y a transmitir la queja con diligencia.

Esas disposiciones se aplican a cualquier atentado contra la dignidad del recluso.

179. La Ley de Prisiones N° 47 de 1975 distingue entre los presos basándose en su edad, la pena que se les ha impuesto y la naturaleza del delito que han cometido. Los reclusos de las siguientes categorías son internados en cárceles especiales de régimen abierto o semiabierto:

- a) Personas en régimen de prisión preventiva;
- b) Personas condenadas por infracciones de tráfico y otros delitos leves;
- c) Personas ancianas de más de 60 años condenadas a penas de prisión;
- d) Personas condenadas a penas de restricción física por delitos financieros (artículo 7 del Código Penal).

180. En relación con el trato y las condiciones de vida, los internos de cada prisión central o local se dividen en dos categorías separadas entre sí. La Ley de Prisiones no permite el alojamiento de presos de edad comprendida entre los 18 y los 21 años en las prisiones centrales junto a las personas condenadas a penas de larga duración (artículo 19 de la Ley de Prisiones).

181. Con arreglo al artículo 20 de la Ley, las personas en prisión preventiva están sometidas a normas especiales. Están separadas de otros reclusos y pueden recibir permiso para vivir en habitaciones amuebladas, a sus expensas, dentro de los límites de las instalaciones disponibles y de conformidad con el reglamento de la prisión. Se les permite comprar la comida que necesitan, o hacérsela traer de fuera de la prisión, con arreglo a las normas de la salud pública y la seguridad pública.

182. El poder legislativo libio ha dispuesto lo necesario para el trato especial de los delincuentes juveniles, que no pueden ser internados en centros de detención sino en instituciones de la asistencia social mientras se investiga su caso o a la espera de juicio.

183. El artículo 316 del Código de Procedimiento Penal dispone la existencia de un tribunal especial para delincuentes juveniles, cuyas atribuciones se detallan en el artículo 317. Las sentencias pronunciadas por ese tribunal constituyen medidas preventivas según las cuales el joven es internado en una institución de la asistencia social o queda en custodia de una persona de confianza mientras se instruye su caso y antes del fallo judicial (artículo 318 del Código). Antes de poder ejecutar las sentencias, éstas deben ser examinadas por el juez supervisor.

184. El artículo 81 del Código Penal estipula que los jóvenes condenados cumplirán sus penas en una institución para delincuentes juveniles con responsabilidad penal por sus actos. En esa institución, serán sometidos a un sistema educativo y de reforma especial concebido para disuadirlos de cometer nuevos actos de delincuencia y prepararlos para que se conviertan en miembros respetables de la sociedad.

185. En relación con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, el artículo 18 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que la finalidad de los castigos es reformar, corregir, rehabilitar, educar, someter a disciplina y amonestar.

186. El artículo 2 del Gran Documento Verde afirma que la finalidad de las penas es la reforma social y la protección de los valores humanos y de los intereses de la sociedad. Se trata de un principio general que se detalla en el artículo 18 de la Ley de Promoción de la Libertad. La finalidad social de las penas, como sistema de reforma, se define en el apartado p) del artículo 81 del Código Penal, que se refiere al propósito de alojar a los delincuentes juveniles con responsabilidad penal en instituciones de la asistencia social.

187. El artículo 41 del Código Penal contiene una definición más precisa de los principios que deben usarse como orientación a la hora de aplicar las penas. El método de aplicación de las penas debe tener por objeto reformar y educar al delincuente de modo que se consigan los objetivos morales y sociales del castigo. Cuando se apliquen penas que supongan una restricción de la libertad, deberá mostrarse la debida consideración a los principios humanitarios y a los principios del trabajo y la corrección.

188. El artículo 1 de la Ley de Prisiones define la función de las instituciones penales como sigue: "Las cárceles son lugares de reforma y de educación concebidas para corregir el comportamiento de las personas condenadas a cumplir penas que entrañen la privación de la libertad y para rehabilitarlas a fin de que puedan convertirse en miembros respetables de la sociedad".

189. Los textos legislativos anteriores cumplen los requisitos del artículo 10 del Pacto en relación con la finalidad social y el objetivo de las penas.

Artículo 11

190. El Código Civil de Libia no permite el encarcelamiento de ninguna persona por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

191. A este respecto, el poder legislativo libio hace una sola excepción, a saber la deuda de manutención. De hecho, la ley autoriza el encarcelamiento de la persona que, estando obligada a pagar una pensión a su mujer y sus hijos menores de edad en custodia de la madre, se niegue a cumplir esa obligación.

Artículo 12

Disposiciones legislativas correspondientes

192. El artículo 3 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos afirma que los miembros de la sociedad de la Jamahiriya disfrutan de libertad de circulación y de residencia en tiempos de paz.

193. El artículo 20 de la Ley de Promoción de la Libertad dispone que en época de paz, todo ciudadano tendrá derecho a la libertad de circulación y a elegir libremente su lugar de residencia, así como el derecho a salir de la Jamahiriya y volver a ella siempre que lo desee.

194. El artículo 25 del proyecto de Constitución afirma que todo ciudadano tiene derecho a la libertad de circulación y de residencia y a regresar a su país de origen. Ningún ciudadano será expulsado del país ni se le impedirá regresar a él.

195. De las disposiciones legales expuestas pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) Los miembros de la sociedad de la Jamahiriya, "que necesariamente son libios", gozan de libertad de circulación y de residencia. Además, el hecho de que el artículo 3 del Gran Documento Verde restrinja el disfrute de esa libertad a los tiempos de paz es natural, puesto que es práctica común, cuando los disturbios graves del orden público exigen la proclamación de un estado de emergencia, imponer restricciones temporales a la libertad de circulación y de residencia.

b) Según el artículo 20 de la Ley de Promoción de la Libertad, que es una exposición más detallada del principio general establecido en el artículo 2 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos, en época de paz todo ciudadano tendrá derecho a la libertad de circulación y a elegir libremente su lugar de residencia, así como el derecho a salir de la Jamahiriya y a volver a ella siempre que lo desee.

196. El artículo 25 del proyecto de Constitución refuerza los principios de la libertad de circulación y residencia y la libertad de regresar a la Jamahiriya. Además, este artículo, aunque sigue estando conforme con las disposiciones legales mencionadas, afirma el principio de que ningún ciudadano podrá ser expulsado del país ni se le podrá impedir que regrese a él. Así pues, los libios disfrutaban de libertad de circulación, libertad para elegir el lugar de residencia y libertad para regresar al país siempre que lo deseen, de conformidad con las disposiciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 12 del Pacto, en particular la disposición de que nadie será privado del derecho a entrar en su propio país.

197. En relación con las suspensiones especiales mencionadas en el artículo 4 del Pacto, el párrafo 3 permite ciertas restricciones dispuestas por la ley y necesarias para proteger la seguridad pública, la salud pública o la moral, o los derechos y libertades de los demás. Esas restricciones van asociadas al mantenimiento de la seguridad pública o la salud pública en el caso de desastres naturales o graves disturbios del orden público que exijan la proclamación de un estado de emergencia y ya se han tratado en el párrafo relativo a los estados de emergencia en el contexto de la comparación con el artículo 4 del Pacto.

198. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que los informes de los Estados Partes deben facilitar información sobre las condiciones de expedición y retirada de documentos de viaje, entre otras cosas. La Ley N° 4 de 1985 relativa a los documentos de viaje contiene las disposiciones siguientes:

a) El órgano con autoridad única y exclusiva para la expedición de pasaportes en el territorio de la Jamahiriya es la Dirección General de Pasaportes y Nacionalidad. Fuera de la Jamahiriya, se ocupan de estas cuestiones

las Oficinas Fraternales 4/, las Oficinas Populares 5/ y los órganos responsables de velar por los intereses libios, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 2 de la Ley de Pasaportes.

b) Los pasaportes ordinarios serán concedidos solamente a los ciudadanos de la Jamahiriya Árabe Libia (artículo 5 de la Ley de Pasaportes). Según el artículo 12 de la Ley, los documentos de viaje no se expedirán o se retirarán en los casos siguientes:

Cuando la persona interesada haya sido condenada por un delito que denote su falta de lealtad al país y a la revolución;

Cuando existan motivos bien fundados para esa decisión en lo que atañe a la seguridad pública o los intereses nacionales. Cabe señalar a este respecto que la nacionalidad libia no puede retirarse ni someterse a condiciones, puesto que se trata de un derecho sagrado en virtud del artículo 4 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos.

199. Con el fin de evitar las repeticiones, las disposiciones legales aplicables a los extranjeros se debatirán en relación con el artículo 13 del Pacto. Cabe señalar de pasada que la Ley N° 6 de 1987 sobre la entrada de extranjeros regula la entrada, la salida, la residencia y la expulsión de extranjeros en sus artículos 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

200. Concluimos de lo anterior que el alcance de la legislación nacional garantiza el cumplimiento de los objetivos establecidos en las disposiciones del Pacto.

Derecho de los libios a la libertad de circulación

201. Debe decirse, no obstante, habida cuenta de la situación a que se enfrenta el pueblo árabe de Libia de resultas del embargo al transporte aéreo y las restricciones a los viajes y la circulación, que los libios no disfrutaban plenamente del derecho a la libertad de circulación de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Pacto. Las restricciones impuestas a los libios por las resoluciones del Consejo de Seguridad son absolutamente contrarias a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo antes mencionado y constituyen una violación manifiesta de éstos. Si el Comité de Derechos Humanos desea supervisar el cumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones que les incumben en relación con el Pacto, debe ser consciente a su vez de las restricciones que impiden a la población de un Estado Parte (hombres, mujeres, ancianos y niños) disfrutar de los derechos que tienen

4/ Las Oficinas Fraternales equivalen a las embajadas en los países árabes, en reconocimiento del principio de unidad de la nación árabe y las poblaciones que la constituyen, puesto que los árabes son hermanos desde el punto de vista de su origen y su destino.

5/ Las Oficinas Populares equivalen a las embajadas de los países no árabes. El término no contiene matiz alguno de discriminación por ningún motivo que pudiera interpretarse como contrario a las disposiciones del Pacto. Compárense, por ejemplo, los países de la Unión Europea cuya unidad se basa en factores geográficos, históricos y culturales.

garantizados, no por causa de una acción de las autoridades que representan al Estado del que son ciudadanos sino a causa de la voluntad de otros, que ocultan sus designios bajo un manto de legitimidad e interpretan las disposiciones de la Carta con arreglo a sus intereses políticos. Los motivos aducidos para la adopción de esas resoluciones en el Consejo de Seguridad violan el principio más importante consagrado en el Pacto, a saber: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Artículo 13

202. Las conclusiones que cabe extraer del texto del artículo 13 son las siguientes:

- a) No podrá expulsarse a un extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado Parte en el Pacto;
- b) La expulsión será autorizada sólo en aplicación de una decisión adoptada de conformidad con la ley;
- c) La persona expulsada debe tener la oportunidad de presentar su caso ante la autoridad jurídica competente o ante una persona designada por la autoridad y a ser representada con ese fin, salvo si existen sólidos motivos de seguridad nacional que exijan lo contrario.

Disposiciones legislativas correspondientes

203. La entrada de extranjeros en la Jamahiriya y su salida de ésta están reguladas por los artículos 1, 2, 5, 8 y 10 a 19 de la Ley N° 6 de 1987, relativa a la entrada de extranjeros en la Jamahiriya, su residencia en el país y su salida de éste. Las disposiciones que nos ocupan aquí, no obstante, son las que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros. Las condiciones que regulan la entrada de extranjeros mediante un visado de entrada en el territorio de la Jamahiriya, su salida del país y su residencia en él quedan establecidas en los artículos 8 a 13. Otros artículos se ocupan de la expiración del derecho de residencia (artículo 14), la posibilidad de cancelación de un permiso de residencia concedido a un extranjero (artículo 16), las circunstancias que justifican la expulsión (artículo 17) y la restricción de la residencia en caso necesario (artículo 18).

204. De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 6 de 1987, las autoridades competentes especificarán los puntos de entrada y de salida del territorio libio. El artículo 2 de esa Ley estipula que un extranjero tendrá autorización para ingresar en el territorio libio y residir en él a condición de que posea un visado legalmente válido, estampado en un pasaporte o documento equivalente, y siempre que el pasaporte o documento de que se trate sea válido y haya sido expedido por una autoridad competente y reconocida.

205. El artículo 5 enumera los siguientes tipos de visado:

- a) Visados de entrada, que autorizan la entrada con una finalidad concreta;

b) Visados de tránsito, que permiten al titular atravesar el territorio libio para llegar al territorio de otro Estado;

c) Visados de salida, que permiten al titular abandonar el territorio libio;

d) Permisos de residencia, que permiten al titular permanecer en territorio libio durante el período y para el propósito especificado en él.

206. El artículo 8 impone al extranjero las siguientes obligaciones:

a) El cumplimiento de las normas y leyes vigentes en la Jamahiriya;

b) El registro en la oficina de pasaportes más cercana en un plazo de siete días desde la fecha de entrada y la presentación de datos y documentos relativos a sí mismo y a los miembros de su familia;

c) La presentación de todos los pormenores solicitados dentro del plazo prescrito y notificación de la pérdida, los desperfectos o la expiración de sus documentos de viaje.

207. El artículo de la Ley N° 6 de 1987 estipula que un extranjero que haya recibido permiso para entrar y residir en la Jamahiriya Árabe Libia con un fin concreto no actuará de modo contrario a ese fin sin la autorización escrita del Director General de Pasaportes y Nacionalidad o su representante delegado.

208. El artículo 6 estipula que el permiso de residencia concedido a un extranjero puede ser retirado en las siguientes circunstancias:

a) Si su presencia supone una amenaza para la seguridad interna o externa o la integridad del Estado, su economía, su salud pública o su moral pública o si supone una carga para el Estado;

b) Si es condenado por un delito o una falta contra el honor, la confianza o la seguridad pública. Esos casos entran en el ámbito de los artículos 144/4 y 137 del Código Penal. La expulsión de un extranjero se trata en el artículo 144/4 como medida precautoria adoptada por orden de un juez;

c) Si contraviene las condiciones que se le impusieron en el momento de la expedición del permiso;

d) Si deja de ser válida la razón por la que se le concedió el permiso. El permiso es retirado, con independencia de su período de validez, por orden del Director General de Pasaportes y Nacionalidad.

209. El artículo 17 de la misma Ley estipula que un extranjero puede ser expulsado en las siguientes circunstancias:

a) Si entró en el país sin visado;

b) Si se niega a abandonar el país al expirar su permiso de residencia y la autoridad competente se ha negado a prorrogarlo;

c) Si su permiso de residencia es retirado por alguna de las razones especificadas en el artículo 16;

d) Si un tribunal ordena su expulsión.

En los casos previstos en los apartados a), b) y c), la expulsión se lleva a cabo sobre la base de una decisión razonada del Director General de Pasaportes y Nacionalidad.

210. Pueden extraerse las siguientes conclusiones de la comparación entre las disposiciones legislativas de Libia y las disposiciones del Pacto:

- i) Un extranjero que resida en la Jamahiriya Árabe Libia amparado por un visado de entrada y un permiso de residencia con el propósito o los propósitos especificados en él se considera un residente lícito con arreglo a los términos de la Ley que regula la entrada, salida y residencia de extranjeros.
- ii) La autoridad que expide el visado de entrada y el permiso de residencia o un visado de entrada sin permiso de residencia está facultada por la ley para expulsar al extranjero de que se trate.
- iii) Las circunstancias en que un extranjero puede ser expulsado con arreglo a la ley libia están detalladas exhaustivamente en la Ley: cuando el extranjero entra en el país sin visado, cuando se niega a abandonar el país en la fecha de expiración de su visado de entrada o permiso de residencia, o cuando un tribunal ordena su expulsión.
- iv) El permiso de residencia concedido a un extranjero puede ser retirado si su presencia supone una amenaza para la seguridad interna o externa o la integridad del Estado, su economía, su salud pública o moral, o si supone una carga para el Estado.

211. También puede ser retirado si el extranjero es condenado por una infracción o una falta que denoten falta de integridad. Esas condenas van acompañadas en la mayoría de los casos por una orden de expulsión dictada por el juez que instruye la causa.

212. La orden de expulsión es una decisión razonada y puede ser recurrida a fin de determinar si está de acuerdo con las disposiciones legislativas pertinentes y si se basa en razones sólidas, a menos que poderosos motivos de seguridad nacional exijan lo contrario.

213. Con independencia de las garantías ofrecidas a los extranjeros con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las disposiciones correspondientes de la legislación interna, su situación legal sigue estando sujeta en todos los Estados a la autoridad discrecional del órgano responsable de la expulsión, que generalmente se ve motivado por consideraciones de seguridad y de moral y salud pública y en medida aún mayor por razones de Estado, mediante las cuales los Estados se protegen a sí mismos tras un sólido muro de argumentos justificativos que son difíciles de verificar y comprender en las relaciones entre Estados.

Artículo 14

Disposiciones legislativas correspondientes

214. El artículo 26 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos y el artículo 30 de la Ley de Promoción de la Libertad estipulan con claridad que toda persona tiene derecho a recabar recursos legales para solicitar la reparación legal de cualquier violación de sus derechos y libertades.

215. El principio contenido en ambos textos confiere ese derecho de modo inequívoco a todo individuo. Según el artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad, todos los ciudadanos, hombres o mujeres, son libres e iguales en cuanto a sus derechos, que son inviolables. La igualdad queda garantizada por la ley respecto del disfrute de los derechos y también respecto del derecho a recurrir a los tribunales. El poder legislativo libio obliga a los tribunales a facilitar todas las garantías necesarias, incluido el asesoramiento jurídico, pero los recurrentes también tienen derecho a procurarse, a sus expensas, los servicios de un abogado de su propia elección.

216. La ley confiere el derecho inequívoco a recurrir a los tribunales en los procedimientos civiles y penales.

217. El artículo 241 del Código de Procedimiento Penal estipula que los procedimientos se celebrarán en público. No obstante, el tribunal puede, por razones de orden o moral pública, ordenar que la causa sea vista parcial o totalmente in camera, o prohibir que asistan a ella ciertas categorías de personas. La sentencia se pronuncia en público en todos los casos. Las sentencias aplicables sólo podrán ser dictadas por un tribunal civil o penal competente; el artículo 420 del Código de Procedimiento Penal estipula que las penas previstas por la ley para un delito se impondrán solamente sobre la base del fallo de un tribunal competente.

218. En relación con la independencia y la imparcialidad del poder judicial, el artículo 28 de la Declaración Constitucional estipula que los jueces son independientes y no están sometidos a más autoridad que su conciencia y la ley. El Gran Documento Verde y la Ley de Promoción de la Libertad reafirman este principio en el artículo 9 y el artículo 38, respectivamente. El artículo 9 del Documento afirma que la sociedad garantiza el derecho a solicitar reparación legal y la independencia del poder judicial, y que todo acusado tiene derecho a un juicio equitativo e imparcial.

219. El artículo 31 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que la magistratura es independiente y, en la administración de la justicia, no está sometida a más autoridad que la ley. El artículo 80 del proyecto de Constitución se basa en esta premisa y, con independencia del valor que se asigne a las conclusiones extraídas de un proyecto de instrumento, en todos los casos la Constitución confirma una sólida tendencia legislativa a apoyar ese principio.

220. Así pues, puede concluirse que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto quedan plenamente reflejadas en la legislación libia, tanto en la que está vigente como en la que aún se encuentra en la fase preparatoria, como el proyecto de Constitución.

Párrafo 2 del artículo 14

221. Este párrafo se refiere al derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

222. El artículo 17 de la Ley de Promoción de la Libertad afirma que se presume que el acusado es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en un juicio. Sin embargo, mientras esté acusado podrá ser objeto de procedimiento judicial.

223. La ley es inequívoca a ese respecto. Inicialmente se considera que una persona es inocente y sigue disfrutando de esa situación hasta que un tribunal demuestre su culpabilidad. El veredicto de culpabilidad debe ser pronunciado por un tribunal competente legalmente establecido que ofrezca al acusado garantías en relación con su defensa. Las penas sólo podrán imponerse sobre la base de una sentencia pronunciada por ese tribunal. Naturalmente, el acto ilícito que se imputa al acusado debe constituir un delito, de conformidad con el principio de que no hay más delito ni castigo que el que define la ley (artículo 1 del Código Penal). Cabe señalar que la disposición contenida en la segunda oración del artículo 17 de la Ley de Promoción de la Libertad, relativa a la posibilidad de adoptar medidas legales contra el acusado, se refiere a medidas exigidas por las circunstancias del acto criminal como la prisión preventiva, la detención y el interrogatorio, entre otras, y no se aplica con otros fines.

Párrafo 3 del artículo 14

224. El derecho del acusado a ser informado de la naturaleza de la acusación formulada contra él y del delito que constituye a los ojos de la ley es un principio fundamental que se observa en todas las fases de la investigación: ante el funcionario de instrucción penal o el Ministerio Público, durante la toma de declaración ante un magistrado o incluso durante el juicio, puesto que el tribunal está facultado para interrogar al acusado a fin conocer su opinión en cuanto a los cargos que se le imputan y el delito por el que se le está juzgando. Ya hemos analizado este aspecto en nuestro comentario al párrafo 2 del artículo 9 del Pacto.

225. Cabe señalar a este respecto que los artículos 31, 32 y 33 del Código de Procedimiento Penal reúnen los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14.

226. Con arreglo al artículo 30 de la Ley de Promoción de la Libertad y el principio 9 del Gran Documento Verde, se garantizan al acusado ciertos derechos como el de recabar recursos legales y el derecho a que se le asigne un letrado para su defensa o, de lo contrario, a procurarse, a sus expensas, los servicios de un abogado de su propia elección (apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto).

Juicio en presencia del acusado

227. La presencia del acusado en el juicio es un requisito exigido por la ley en el caso de las infracciones y faltas castigadas con penas privativas de la libertad. El artículo 243 del Código de Procedimiento Penal estipula que el acusado asistirá a la vista sin esposas ni otros medios de restricción física y

no saldrá de la sala del tribunal a menos que provoque disturbios que así lo exijan, en cuyo caso seguirá el proceso hasta que llegue a un punto en el que pueda asistir. El tribunal le informará de los procedimientos que tuvieron lugar durante su ausencia.

228. En todos los casos penales, la ley exige que el acusado cuente con la asistencia de un abogado defensor; si no puede costearse la asistencia letrada, el tribunal le asignará un abogado que actuará en su defensa a expensas del erario público. En este caso, la expulsión del acusado de la sala del tribunal por provocar disturbios no significa que quede completamente ausente de los procedimientos, puesto que su abogado permanece en la sala para representarle. No obstante, la ley exige que el juez informe al acusado de todos los procedimientos que tuvieron lugar durante su ausencia a fin de conocer su opinión al respecto si las circunstancias así lo exigen.

229. El artículo 244 del Código de Procedimiento Penal describe la secuencia de procedimientos ante el tribunal y la toma de declaración a los testigos de la acusación. Los testigos de la acusación son examinados por el Ministerio Público, el demandante, el demandante civil, el acusado y el responsable civil. Con ello, el poder legislativo ha asignado también al acusado el derecho de tomar declaración a los testigos de cargo. El artículo 245 del Código de Procedimiento Penal estipula que, una vez oídos los testigos de la acusación, se tomará declaración a los testigos de la defensa. Serán examinados por el Ministerio Público; la última parte que toma declaración a los testigos de la defensa será el demandante. Como demuestran las disposiciones mencionadas, el poder legislativo se ha propuesto conseguir un equilibrio en el orden en que las personas examinan a los testigos de la acusación y los de la defensa. De resultas de ello, la comparación con la legislación libia correspondiente demuestra su concordancia con lo dispuesto en los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

230. La legislación libia (el Código de Procedimiento Penal) garantiza los servicios de un intérprete, con carácter gratuito en todas las fases de los procedimientos judiciales desde la investigación preliminar hasta el juicio, es decir, en el momento en que el acusado comparece ante el funcionario de investigación penal, el Ministerio Público y el juez de instrucción, hasta la fase de examen del caso en el juicio. En todos los casos, las disposiciones del Pacto (apartado f) del párrafo 3 del artículo 14) son obligatorias para el juez libio puesto que son aplicables del mismo modo que cualquier otra ley interna en la Jamahiriya.

Apartado g) del párrafo 3 del artículo 14

231. El párrafo 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Penal estipula que no se interrogará al acusado sin su consentimiento. El significado de esta disposición es claro: el acusado tiene el derecho inequívoco a no responder a las preguntas que se le formulen a menos que lo desee y a que no se le obligue a testificar contra sí mismo y a confesar su culpabilidad, de lo contrario ese testimonio o confesión se consideraría nulo y sin efecto. El artículo 304 del Código de Procedimiento Penal establece como principio general que, cuando no se hayan observado las disposiciones legales relativas a cualquier procedimiento fundamental, se considerará que el resultado es nulo y sin efecto. Ese principio ha quedado integrado en la jurisprudencia libia por los dictámenes del Tribunal

Supremo en el sentido de que ninguna confesión, con independencia de su importancia, es admisible si se ha obtenido mediante coacción (dictámenes del Tribunal Supremo en la apelación penal SC/26/354 y la apelación penal SC/33/165). El argumento en el que se basa este principio es que todo lo que se apoye en cimientos que no sean válidos no es válido.

232. No obstante, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal estipula que el abogado de la defensa está obligado a impugnar los procedimientos que estén viciados por prácticas inválidas en relación con el acopio de pruebas, la instrucción preliminar o la audiencia de los casos de infracciones o faltas; de otro modo, se pierde el derecho a hacerlo.

233. El párrafo 4 del artículo 14 del Pacto, relativo a los menores de edad, se analizó en la sección en la que se comparaban las disposiciones del artículo 9 del Pacto con las de la legislación interna. Se remite al Comité a esa sección a fin de evitar la repeticiones. Cabe mencionar, no obstante, las siguientes disposiciones legislativas pertinentes: artículos 316, 317, 318 y 319 del Código de Procedimiento Penal en relación con los delincuentes juveniles, los procedimientos legales aplicables a los menores de edad a efectos penales y los lugares en que el poder legislativo ha decidido que deben cumplir su pena, teniendo en cuenta su edad y sus circunstancias sociales.

Párrafo 5 del artículo 14

234. El poder legislativo ha establecido los procedimientos para la revisión de las sentencias en los casos penales en las disposiciones relativas a la objeción, la apelación y la revisión por el Tribunal Supremo en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal en relación con las objeciones y las circunstancias en las que puede presentarse una objeción, el artículo 365 referido a las apelaciones y el artículo 381 sobre la revisión por el Tribunal Supremo.

235. En los casos de derecho civil, derecho islámico y derecho administrativo, el poder legislativo ha garantizado que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales interesados estén sometidos a la apelación y revisión de un tribunal superior.

236. El principio básico a este respecto es que el apelante no sufrirá perjuicio por la apelación a la revisión de su caso y que la revisión por un tribunal superior al que pronunció la sentencia no redundará en perjuicio de la condición jurídica del acusado.

Párrafo 6 del artículo 14

237. Este párrafo se refiere a la indemnización de una persona acusada por los perjuicios sufridos. Cabe señalar que esta cuestión se ha examinado en varios párrafos del presente informe en el contexto del estudio comparativo de las disposiciones del Pacto y la legislación interna en vigor.

238. En lo que se refiere específicamente al texto del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, cabe señalar que ese derecho está garantizado por el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, que estipula que toda persona que afirme haber sufrido perjuicios de resultados de un delito tiene derecho a

presentar una denuncia en calidad de demandante civil ante el Ministerio Público o un funcionario de investigación penal. El Ministerio Público remitirá esa demanda al magistrado de instrucción. El artículo 60 del Código de Procedimiento Penal contiene una disposición análoga, la de que toda persona que haya sufrido perjuicio puede constituirse en parte civil durante el examen de su caso. El juez instructor adoptará la decisión definitiva en relación con su reconocimiento en esa capacidad durante el examen.

239. La ley garantiza a la parte agraviada el derecho a presentar una demanda civil y a solicitar reparación ante el funcionario de investigación penal, el Ministerio Público o el juez de instrucción en la fase de acopio de pruebas y también en la fase de investigación por el Ministerio Público y en el momento de su comparecencia ante el juez de instrucción. Además, toda persona que haya sufrido perjuicio goza del mismo derecho cuando comparezca ante el tribunal responsable de examinar su caso (artículo 224 del Código de Procedimiento Penal).

Párrafo 7 del artículo 14

240. Este párrafo dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado una segunda vez por un delito por el que haya sido ya condenado o absuelto de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

241. El autor del presente informe reconoce que existe cierta dificultad en comprender el objetivo de esta disposición; tal vez la traducción árabe del párrafo sea responsable en cierta medida.

242. En cualquier caso, el artículo 7 del Código Penal libio estipula que no se instituirá un procedimiento público contra una persona que ya haya sido absuelta por un tribunal penal o que haya sido condenada por ese tribunal y haya cumplido su pena.

243. Tal vez sea útil completar nuestro estudio comparativo de la legislación a este respecto señalando el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal de Libia, que establece el principio básico de que los jueces deben ser independientes, imparciales y libres para formarse una opinión con el fin de dictar sentencia en los procedimientos judiciales. El artículo estipula que el juez pronunciará sentencia en los procedimientos judiciales de conformidad con la convicción que se haya formado en completa libertad. Sin embargo, no basará su fallo en pruebas que no se le hayan presentado durante la vista.

244. La independencia y la libertad de que disfruta un juez para formarse una opinión sobre la que basar su sentencia se limita exclusivamente a las pruebas que haya examinado, estudiado e investigado en los documentos que se hayan presentado ante el tribunal. Los jueces son independientes y no están sometidos a más autoridad que la ley y su conciencia.

Artículo 15

Disposiciones legislativas correspondientes

245. El artículo 1 del Código Penal, en el capítulo en el que se establecen los principios generales, afirma que no existe más delito ni castigo que los que define la ley.

246. El artículo 2 del Código Penal estipula lo siguiente:

"Los delitos se castigarán con arreglo a la ley que estuviera vigente en el momento en que fueron cometidos. No obstante, si se promulgase legislación más favorable para el acusado tras la comisión del hecho y antes de la sentencia definitiva, se aplicará esta legislación.

Si se promulgase legislación, tras la sentencia definitiva, que despenalizase el acto por el que se ha condenado al acusado, se interrumpirá el cumplimiento de la pena y sus efectos penales serán anulados."

247. De la comparación de las disposiciones del artículo 15 del Pacto y las disposiciones correspondientes de la legislación interna pueden desprenderse las siguientes conclusiones prácticas:

a) El poder ejecutivo determina los actos que constituyen delitos punibles por la ley y las penas que deben imponerse por esos delitos. No existe más delito ni castigo que los que define la ley.

b) Los actos que constituyen delito son punibles con arreglo a la ley vigente en el momento en que fueron cometidos. Además, el poder legislativo ha adoptado el principio de que se aplicará la legislación que resulte más favorable para el acusado en caso de promulgarse una ley que imponga una pena más leve para el acto delictivo después de la comisión de éste y antes de la sentencia definitiva.

248. Esta última legislación debe ser aplicada en todos los casos, lo que está de acuerdo con la referencia del artículo 15 del Pacto a los casos en que la ley prevé la imposición de una pena más leve. El poder legislativo libio tiene previsto el mismo caso y utiliza la expresión "legislación más favorable para el acusado".

c) Si se promulga legislación, tras la sentencia definitiva, que despenalice el acto por el que se condenó al acusado, se detendrá la aplicación de la sentencia y se anularán sus efectos penales. Las disposiciones anteriores establecen el principio de la no retroactividad de la legislación penal y de las penas impuestas en virtud de esa legislación. Además, no existen discrepancias entre la disposición del párrafo 2 del artículo 15 del Pacto y la legislación libia en vigor.

249. Las disposiciones de la legislación interna cumplen los objetivos básicos del artículo 15 del Pacto.

Artículo 16

El derecho a la personalidad jurídica con arreglo a la legislación libia

250. Los artículos 29, 30, 33, 34, 38, 40 y 44 del Código Civil establecen el derecho de todo individuo a ser reconocido como persona ante la ley.

251. El poder legislativo protege los componentes de la personalidad jurídica en los artículos 48, 49, 50 y 51 del Código Civil.

252. Con arreglo a la legislación libia, la personalidad jurídica consta del nombre de pila y el apellido de la persona, su domicilio y nacionalidad y su capacidad legal para ejercer sus derechos civiles. El artículo 38 estipula que toda persona tendrá un nombre de pila además de un apellido que transmitirá a sus hijos. El domicilio de una persona es el lugar donde habitualmente reside. Un individuo puede tener más de un domicilio en un momento dado o puede no tener domicilio alguno (artículo 40 del Código Civil). Toda persona puede tener un domicilio elegido para practicar su profesión, llevar a cabo transacciones comerciales o ejercer cualquier actividad lícita (artículo 41). El artículo 44 se ocupa de la capacidad jurídica de la persona para ejercer sus derechos civiles; gozan de esa capacidad las personas que han alcanzado la mayoría de edad y están en plena posesión de sus facultades.

253. La personalidad jurídica comienza con el nacimiento de la persona y termina con su fallecimiento (artículo 29 del Código Civil). No obstante, el derecho a la personalidad jurídica apenas tendría valor sin la protección legal que le asigna el poder legislativo. Una vez establecida la capacidad jurídica, sus condiciones no pueden suspenderse ni modificarse. El poder legislativo ofrece la debida protección de los derechos relativos a la personalidad jurídica; toda persona que haya sido víctima de una violación de cualquiera de esos derechos puede exigir que se ponga fin a esa violación y se le indemnice por cualquier perjuicio que de ello pudiera derivarse. Lo mismo se aplica a la protección del nombre de la persona (artículos 49, 50 y 51 del Código Civil).

254. Así pues, en virtud de la legislación libia toda persona tiene derecho a ser reconocida como persona ante la ley y ese derecho está protegido desde el nacimiento hasta la muerte.

Artículo 17

Disposiciones legislativas correspondientes

1. Ley de Promoción de la Libertad

255. El artículo 16 estipula lo siguiente: "la vida privada es inviolable y no es posible injerirse en ella salvo si resultara perjudicial para el orden público y la moralidad o nocivo para otros o si una de las partes en ella presentara una denuncia."

256. Según el artículo 19, "el domicilio es inviolable y no podrá entrarse en él, registrarse ni someterse a vigilancia a menos que se utilice para encubrir un delito, albergar a delincuentes, causar daño material o moral a otros o con fines manifiestamente incompatibles con la moralidad y las tradiciones sociales.

Salvo en casos de flagrante delicto o peticiones de ayuda, no podrá entrarse en un domicilio sin la autorización de una autoridad legalmente competente".

257. El artículo 15 estipula : "La confidencialidad de la correspondencia está garantizada. No será censurada salvo en el grado limitado en que lo exija la seguridad pública y después de obtener la autorización necesaria de una autoridad judicial".

2. Código de Procedimiento Penal

258. El artículo 34 estipula que los funcionarios públicos no podrán entrar en un domicilio salvo en los casos prescritos por la ley, en respuesta a una petición de auxilio desde el interior, en caso de incendio o inundación o en otra emergencia análoga.

259. Los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Penal se ocupan de los registros en el domicilio de un acusado sorprendido in flagrante delicto; los registros se limitarán estrictamente a aquellos objetos que tengan relación con el delito acerca del que se están recogiendo pruebas o que se esté investigando (artículo 39). El registro debe tener lugar en presencia de testigos y del acusado o su representante (artículo 40). Si se encuentran en el domicilio documentos o cartas sellados o cerrados de cualquier otro modo, no serán abiertos por el funcionario de investigación criminal (artículo 41 del Código de Procedimiento Penal).

260. Se observa que el poder legislativo libio ofrece las debidas garantías para proteger a los individuos, su intimidad y la inviolabilidad de su domicilio y su correspondencia, y ha prohibido las infracciones de éstos salvo en circunstancias claramente definidas y limitadas y bajo supervisión judicial. Los registros y la vigilancia sólo se producen con la autorización previa de una autoridad competente.

261. Así pues, se observan aspectos comunes entre las disposiciones de la legislación libia y las del artículo 17 en lo que se refiere a su enfoque de la creación de un entorno en el que queden garantizadas la intimidad personal y la confidencialidad de la correspondencia, el domicilio y los asuntos familiares.

262. En lo que se refiere a la otra disposición del párrafo 2 del artículo 17 del Pacto, relativa al derecho de todas las personas a recibir protección de la ley, nos remitimos a párrafos anteriores en los que se examina el derecho a recurrir a los tribunales y el derecho a solicitar reparación por los daños sufridos en un acto delictivo (artículo 17 de la Ley de Promoción de la Libertad y artículo 60 del Código Penal).

Artículo 18

Disposiciones legislativas correspondientes

263. El principio 10 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos afirma que "los miembros de la sociedad de la Jamahiriya están guiados en sus decisiones por una ley divina que comprende disposiciones firmemente establecidas e inmutables que gobiernan la vida religiosa y laica. Declaran que la religión significa la fe absoluta en lo trascendental, un valor espiritual

sagrado propio de cada individuo y al mismo tiempo compartido por todas las personas y una relación directa con el Creador, sin intermediario alguno. La sociedad de la Jamahiriya prohíbe la monopolización y explotación de la religión con el fin de incitar a la sedición, el fanatismo, los prejuicios, el partidismo y los conflictos".

264. El artículo 5 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que la religión es la relación directa con el Creador, sin intermediarios, y prohíbe pretender el monopolio de la religión o explotarla con cualquier fin.

265. El artículo 289 del Código Penal prescribe penas de prisión y multas para todo aquel que perturbe o impida, mediante actos violentos o amenazas, la celebración de ceremonias religiosas públicas o cualquier ceremonia religiosa privada. Las mismas penas se aplican a cualquiera que dañe, deteriore, destruya o profane locales destinados a la celebración de ceremonias religiosas u otros objetos venerados por los miembros de una comunidad religiosa o grupo de población.

266. El artículo 240 del Código Penal prescribe las mismas penas que el artículo 289 para todo aquel que abiertamente atente contra una religión cuyos actos de culto se celebren en público.

Opinión del poder legislativo libio acerca de la naturaleza de la religión

267. Según el poder legislativo libio (principio 10 del Gran Documento Verde), la religión es la fe absoluta en lo trascendental y un valor espiritual sagrado propio de cada individuo y compartido por todas las personas. Establece una relación directa con el Creador, sin necesidad de intermediarios. La religión tiene una función social como parte integral de la vida en sociedad y satisface la necesidad de equilibrio espiritual y social, entre otras cosas mediante ceremonias religiosas en las que el individuo reafirma la existencia de una relación directa con Dios.

268. Puesto que el ser humano es sociable por naturaleza, en virtud del instinto que le lleva a formar grupos y vivir en comunidad, se desprende que la religión constituye una relación que es propia de cada individuo y al mismo tiempo es compartida por todas las personas, puesto que tanto el individuo como el grupo tienen una necesidad común de la religión como valor espiritual sagrado y como relación directa con el Creador que combina la creencia interior con la práctica exterior.

269. La monopolización o la explotación de la religión con el fin de incitar a la sedición, el fanatismo, los perjuicios, el partidismo y los conflictos va en contra de la función social de la religión en la vida del individuo y del grupo. Convierte la religión en un arma en manos de una minoría y la somete a la ley del monopolio, del mismo modo que cuando una minoría posee un monopolio de poder y riqueza. Ello es incompatible con el derecho de todo individuo a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y a la libertad de culto, observancia, práctica y enseñanza, a título individual o en comunidad con otros (párrafo 1 del artículo 18 del Pacto).

270. El artículo 5 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que la religión es la relación directa con el Creador, sin intermediarios, y prohíbe

pretender el monopolio de la religión o explotarla con cualquier fin. En ambas disposiciones, el propósito del poder legislativo libio fue definir la religión y especificar su función social en la vida del individuo y el grupo. En nuestra opinión, el objetivo es garantizar que todo individuo disfruta del derecho a tener una religión y la libertad de manifestarla y practicarla sin estar sometido a forma alguna de obligación o coacción por un grupo que se arroga el monopolio de la religión o la explota con un fin concreto. Así pues, creemos que la legislación libia en esta esfera está de acuerdo con las disposiciones del Pacto.

271. El poder legislativo considera la religión como una necesidad, un credo, una fe y una práctica tanto del individuo como del grupo y rechaza la idea de un intermediario por el que deban pasar esos diversos aspectos de la religión. El concepto de hombre de religión elevado al rango de "clero", integrado en una institución o un sistema como los que se encuentran en el cristianismo o el judaísmo, es ajeno al islamismo. Todo movimiento que promueva la adopción del concepto de una religión institucionalizada tiene por objeto convertir al islamismo, religión universal para todas las personas, en una religión representativa de una clase o estrato social que la explotaría al igual que cualquier fuerza política de la sociedad, como un partido, una tribu o una elite.

272. A nuestro juicio, las disposiciones legislativas pertinentes especifican la función de la religión en la sociedad a la luz de sus características fundamentales y ofrecen salvaguardias jurídicas para la libertad de la observancia religiosa y el derecho a profesar y manifestar una religión. Puesto que el poder legislativo libio considera que el establecimiento de esas salvaguardias guarda relación con la observancia y manifestación pública de la religión, es ilegal perturbar u obstaculizar, mediante actos violentos y amenazas, la celebración de ceremonias religiosas públicas o privadas. Además, se prescriben penas para cualquier acto por el que las instalaciones destinadas a la celebración de ceremonias religiosas u otros objetos venerados por los miembros de una comunidad religiosa o grupos de población sean dañados, deteriorados, destruidos o profanados (artículo 289 del Código Penal). El artículo 290 del Código Penal prescribe penas para todo aquel que abiertamente ataque a una religión cuyas ceremonias se celebran en público, así como para la impresión o publicación de un libro que sea sagrado a los ojos de los creyentes de una religión de tal modo que deforme deliberadamente y altere el significado de su texto. De hecho, el poder legislativo libio va más allá al prescribir penas para la celebración de ceremonias o ritos religiosos en un lugar público con miras a ridiculizarlas o a divertir a los espectadores (párrafo 2 del artículo 290 del Código Penal).

273. En conclusión, puede decirse que el poder legislativo libio ha garantizado en las disposiciones legislativas mencionadas el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad del individuo para tener o adoptar una religión, y ha dispuesto las salvaguardias más firmes para la profesión pública y la manifestación de una religión, que se consideran condiciones previas para la protección que confiere la ley a los creyentes, sean una comunidad religiosa, un grupo de personas o una secta. El principio fundamental en el que se basa este criterio es que la religión es un valor espiritual sagrado que forma parte integral de la existencia humana y que

establece una relación entre el individuo y su Creador sin intermediarios ni sacerdotes.

Unidad religiosa y pluralismo en los Estados Partes

274. Es un hecho claro y objetivo que en el mundo hay Estados con muchas religiones diferentes y Estados en los que no existe esta diversidad y predomina una sola religión. En el Manual para la preparación de informes sobre los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos se refirió a lo que denominaba la religión dominante en función de su relación con una o más confesiones religiosas. Cabe señalar a este respecto que la Jamahiriya Árabe Libia no es un país con múltiples religiones, sectas o confesiones. Todos los libios son musulmanes por nacimiento y herencia. Son libres de practicar su religión o de no practicarla, pues no existe ningún órgano coercitivo (policía religiosa) con autoridad para obligar a los libios a realizar el ritual de la oración. Se trata de una cuestión de convicción personal y de la necesidad de la religión como valor espiritual de importancia vital para el individuo, que la practica en completa libertad y de forma compatible con el orden y la moral pública y con la protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás (párrafo 3 del artículo 18 del Pacto).

275. Podemos concluir de lo que precede que la Jamahiriya Árabe Libia es un Estado en el que no existe el fenómeno de la diversidad religiosa. Se rige por las circunstancias políticas, sociales y culturales predominantes y por la relación social y cultural que existe con el código social, que es el Corán, y la religión del país, que es el islamismo. Donde existen otras confesiones religiosas como el cristianismo o el judaísmo, el poder legislativo ha garantizado la libertad de culto, ha establecido salvaguardias en los artículos 289 y 290 del Código Penal, y ha prescrito penas para disuadir a cualquiera que intente impedir que los miembros de estas confesiones celebren sus ceremonias religiosas.

276. La presencia de cristianos, con independencia de su nacionalidad, se debe al empleo y el Estado les concede, con arreglo a la ley, el derecho a profesar su religión y la libertad de celebrar ceremonias religiosas en sus propios lugares de culto. Lo mismo se aplica a todas las demás confesiones o comunidades religiosas, sean judías, budistas, cristianas o de otro tipo, con sujeción a las limitaciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 18. La celebración de ceremonias religiosas para manifestar la propia religión está sometida a limitaciones prescritas por la ley para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

277. Naturalmente, cuando existe una confesión religiosa, el Estado cumple las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del Pacto en relación con el derecho de los padres y los tutores legales a enseñar su religión y sus valores morales a sus hijos.

278. En conclusión, no obstante, deseamos destacar que no existe más denominación religiosa en la Jamahiriya Árabe Libia que la religión dominante, el islamismo. Todos los libios son musulmanes y ninguna parte de la población profesa una religión distinta del islamismo.

Artículo 19

Disposiciones legislativas correspondientes

279. El artículo 8 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula lo siguiente:

"Todo ciudadano tiene derecho a expresar y proclamar públicamente sus ideas y pensamientos en los congresos populares y en los medios de información de la Jamahiriya. Ningún ciudadano podrá ser perseguido por ejercer este derecho a menos que lo explote para eludir la autoridad popular o con fines personales. Está prohibido propugnar ideas u opiniones clandestinamente o tratar de difundirlas o de imponerlas a otros mediante persuasión, por la fuerza, la intimidación o el fraude".

280. El artículo 1 de la misma Ley estipula que todos los ciudadanos son libres e iguales en cuanto a sus derechos, que son inviolables.

281. El artículo 1 de la Ley de Publicaciones N° 76 de 1972 afirma que "la prensa y la publicación de obra escrita son libres y todo individuo tiene derecho a expresar su opinión y a difundir opiniones y noticias por diversos medios, de conformidad con el derecho constitucional regulado por la presente Ley y en el marco de los principios, valores y objetivos de la sociedad".

282. El párrafo 4 del artículo 3 de la misma Ley estipula que la distribución entraña la venta, la oferta o la distribución de publicaciones, la exposición de publicaciones en vallas o en lugares públicos o cualquier medio por el que se pongan de algún modo a disposición del público.

283. El artículo 26 de la misma Ley estipula que el Director de Publicaciones o su representante tendrán derecho a prohibir la distribución de cualquier edición de cualquier publicación extranjera si se considera que su contenido es perjudicial para la unidad nacional o la unidad árabe o para las creencias religiosas, es incompatible con los principios y objetivos de la Revolución o la moral pública, es perjudicial para la seguridad pública o es fraudulenta en la medida en que confunda a la opinión pública.

Comparación entre las disposiciones de la legislación libia y las del artículo 19 del Pacto

284. Todo ciudadano tiene derecho a expresar y proclamar públicamente sus opiniones e ideas y ningún ciudadano podrá ser perseguido por ejercer ese derecho a menos que lo explote para fines personales o para eludir la autoridad popular (cuestión de orden público). El artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad afirma que todos los ciudadanos son libres e iguales en cuanto a sus derechos, que son inviolables, y el derecho a adoptar y expresar opiniones libremente es uno de los derechos garantizados por el poder legislativo en igual medida a todos los ciudadanos. El artículo 8 de la misma ley regula el ejercicio de ese derecho y especifica el contexto en el que puede ejercerse.

285. Todo individuo tiene derecho a expresar su opinión y a difundir ideas y noticias por diversos medios, de conformidad con el derecho constitucional regulado por la ley y en el marco de los principios, valores y objetivos de la sociedad (artículo 1 de la Ley de Publicaciones). El párrafo 4 del artículo 3 de

la misma Ley define el término distribución como "la venta, la oferta o la distribución de publicaciones, su exposición en vallas o lugares públicos o cualquier medio por el que se pongan de algún modo a disposición del público".

286. El ejercicio de esos derechos y libertades lleva consigo una responsabilidad especial para el individuo, de resultados de la cual puede estar sujeto a ciertas restricciones establecidas en la ley, por ejemplo cuando es incompatible con el orden o la moral pública o con tradiciones y valores sociales, o cuando atenta contra los derechos y libertades de otros, implica incitación a la violencia o la xenofobia, ofende la moral o perjudica la reputación de otros. En esos casos, la ley impone restricciones y especifica la manera en que esas restricciones pueden aplicarse (artículo 24 de la Ley de Publicaciones y párrafo 3 del artículo 19 del Pacto).

287. Cabe señalar, no obstante, que el artículo 19 del Pacto comienza con una afirmación sin restricciones ni limitaciones de los derechos y libertades, pero en el párrafo 3 admite restricciones, a condición de que estén previstas en la ley, a fin de proteger el orden público, la seguridad o la moral pública o para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

288. A nuestro juicio, las disposiciones de varios artículos del Pacto crean un terreno común que facilita la coexistencia de la legislación nacional y las disposiciones del Pacto en cuestiones que podrían resultar polémicas. Ese terreno común puede describirse como una esfera de coexistencia pacífica entre dos ordenamientos jurídicos que se desarrolla y va tomando forma a medida que se eliminan los motivos de conflicto. Permite al derecho internacional dar cabida a la diversidad del mundo real en lo que se refiere a los sistemas jurídicos y sociales, la cultura, la religión y la civilización. Así pues, existe la necesidad fundamental de una interacción mutua entre los valores del derecho nacional y los del derecho internacional.

Artículo 20

Disposiciones legislativas correspondientes

289. El principio 16 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos declara que la sociedad de la Jamahiriya considera sagradas las normas y los valores humanitarios y aspira a una sociedad humanitaria exenta de agresiones, guerras, explotación y terrorismo, una sociedad en que nadie sea considerado grande o pequeño. Todas las naciones, pueblos y grupos étnicos tienen derecho a vivir en libertad en la forma en que escojan y tienen derecho a ejercer la libre determinación y establecer su identidad nacional. Las minorías tienen derecho a ser protegidas y a que se defiendan sus tradiciones. Sus aspiraciones legítimas no deben ser reprimidas ni debe utilizarse la fuerza para incorporarlas a una nacionalidad u otra.

290. El principio 17 del mismo Documento afirma que los miembros de la sociedad de la Jamahiriya rechazan toda discriminación entre seres humanos por motivos de color, sexo, religión o cultura.

291. El principio 23 del Documento afirma que la paz entre las naciones puede traer consigo el bienestar, la prosperidad y la concordia y que los miembros de la sociedad de la Jamahiriya piden la abolición del comercio de armamento y el

cese de la fabricación de armas, puesto que representa un despilfarro de la riqueza de las masas y enfrenta a la humanidad al espectro de la destrucción masiva.

292. El principio 24 del Documento aboga por la abolición de las armas atómicas, biológicas y químicas y los medios de destrucción masiva, así como por la destrucción de los arsenales de armas existentes.

293. El artículo 318 del Código Penal, relativo a los conflictos intercomunales, estipula que toda persona que públicamente incite al odio o el desprecio de un grupo o grupos de personas de modo que provoque disturbios del orden público será castigada [...].

294. De la comparación entre el artículo 20 del Pacto y las disposiciones de la legislación nacional se desprenden las siguientes conclusiones.

295. La propaganda en favor de la guerra está prohibida por ley. La sociedad a que aspira el principio 16 del Gran Documento Verde es una sociedad humanitaria libre de guerras, agresiones, explotación y terrorismo. Todos los pueblos, naciones y nacionalidades tienen derecho a la libre determinación en plena libertad y las minorías tienen derecho a que se proteja su patrimonio y sus medios de subsistencia. Este mundo humanitario ideal es fundamentalmente incompatible con cualquier forma de propaganda en favor de la guerra o cualquier defensa del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación.

296. La discriminación entre personas basada en el color, el sexo, la religión o la cultura está prohibida. Ese principio, consagrado en el Gran Documento Verde, concuerda con la aspiración a una comunidad mundial basada en la hermandad entre los seres humanos, una comunidad en que los grandes y los pequeños, los ricos y los pobres sean tratados con igualdad y sin discriminación o distinción por cualquier motivo.

297. Solo podrá conseguirse un mundo libre de guerras y agresiones mediante una defensa firme de la prohibición del comercio de armas y la fabricación de armamento, la destrucción de los arsenales nucleares existentes, la prohibición de los ensayos de esas armas y la abolición de todos los medios de destrucción masiva en todo el mundo, puesto que constituyen un obstáculo para la paz y amenazan a la humanidad con una guerra de aniquilación (principio 24 del Gran Documento Verde).

298. El artículo 318 del Código Penal establece penas para la provocación de conflictos intercomunales mediante la incitación pública al odio o al desprecio de cualquier grupo de personas de tal modo que suponga una amenaza para la estabilidad y la seguridad colectivas. El artículo 29 de la Ley de Publicaciones prohíbe la publicación o difusión de material que apoye los conflictos sectarios, la venganza o la promoción de prácticas antiislámicas.

299. Por todo ello, la legislación libia está de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del Pacto.

Artículo 21

Disposiciones legislativas correspondientes

300. El artículo 1 de la Ley promulgada el 30 de octubre de 1965 estipula que los individuos tienen derecho a reunirse de modo sereno y pacífico y que los oficiales de policía no tienen derecho a asistir a esas reuniones, ni hay necesidad de que los participantes den notificación previa de las mismas. Esta es la situación en lo que atañe a las reuniones celebradas de modo sereno y pacífico.

301. La misma Ley permite las reuniones o manifestaciones públicas dentro de los límites de las normas y disposiciones en ella contenidas. El artículo 2 de la Ley estipula que todo aquel que desee organizar una reunión o manifestación pública debe notificarlo por escrito a las autoridades locales con una antelación de 48 horas a fin de que estén al tanto de su celebración.

302. Según el artículo 4 de la misma Ley, las autoridades no pueden prohibir una reunión pública a menos que ésta pueda alterar la seguridad o el orden público. La orden de prohibición debe ser notificada a los organizadores en su domicilio elegido con 12 horas de antelación a la hora prevista para la reunión.

303. El artículo 4 reconoce a las personas interesadas el derecho a recurrir la orden de prohibición ante el Ministro del Interior.

304. De la comparación práctica entre las disposiciones del artículo 21 del Pacto y las de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de 30 de octubre de 1965 relativa a las reuniones y manifestaciones públicas, puede concluirse que el derecho de reunión pacífica consagrado en el Pacto queda garantizado del mismo modo por la legislación libia. Las restricciones mencionadas en el artículo 21 del Pacto han sido establecidas por el poder legislativo libio en el artículo 4 de la Ley y las reuniones no pueden ser prohibidas a menos que supongan una amenaza para la seguridad pública, el orden público, la salud pública o a fin de proteger los derechos y libertades de otros.

Artículo 22

Disposiciones legislativas correspondientes

305. El artículo 9 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que "los ciudadanos podrán constituir libremente sindicatos, federaciones y ligas profesionales y sociales y asociaciones caritativas, o afiliarse a ellos, con el fin de proteger sus intereses o de lograr los objetivos legítimos para los que se han creado esas instituciones".

306. El artículo 115 de la Ley N° 58 de 1970 estipula que las personas que trabajan en la misma ocupación o rama de la industria o en ocupaciones análogas relacionadas o que participan en el mismo tipo de actividad de producción tienen derecho a constituir un sindicato para mejorar su capacidad productiva, conocer sus obligaciones, proteger sus intereses, defender sus derechos y esforzarse por mejorar su situación material, social y cultural.

307. La ley de Sindicatos N° 107 de 1975 estipula que los sindicatos deben esforzarse por lograr los siguientes objetivos:

- i) Difundir el conocimiento de los sindicatos, aumentar el nivel de instrucción, la competencia profesional y el nivel técnico de los trabajadores y contribuir al desarrollo social e industrial de la sociedad.
- ii) Proteger los derechos y libertades legalmente reconocidos de sus afiliados, defender sus intereses y mejorar sus condiciones de empleo.
- iii) Mejorar el nivel de salud, social y económico de los afiliados y sus familias mediante la prestación de servicios de atención sanitaria, servicios de vivienda y sistemas de consumo en cooperativa.
- iv) Consolidar y elaborar vínculos y relaciones con organizaciones y federaciones sindicales árabes e internacionales.

Conclusiones que pueden extraerse de la comparación entre las disposiciones del artículo 22 del Pacto y la legislación interna correspondiente

308. El derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de los intereses de su profesión, su federación, su asociación o su sindicato, es un derecho garantizado por la ley de modo conforme con las salvaguardias que pretende ofrecer el artículo 22 del Pacto.

309. Los sindicatos se fundan por diversas razones, que se enumeran en la Ley de Sindicatos N° 107 de 1985. Entre ellas figuran la mejora de las condiciones de empleo de los afiliados, la defensa de sus intereses y la mejora de su situación sanitaria, social y educativa, etc. Estos son los objetivos fundamentales que persiguen los afiliados a un sindicato, una asociación o una federación o los que se afilian a una sociedad benéfica que tiene por objeto promover el bienestar público.

310. El poder legislativo restringe esta libertad determinando que las asociaciones, federaciones, sindicatos y sociedades deben perseguir los fines legítimos para los que fueron establecidos.

311. Las restricciones que se imponen al ejercicio de este derecho están, naturalmente, especificadas en la legislación. Constan de las medidas que sean necesarias para la protección de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

312. Los Estados Partes se comprometen a aplicar la restricción establecida en el párrafo 3 del artículo 22 del Pacto acerca del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948.

313. Cabe señalar que la libertad de los ciudadanos para fundar sindicatos y federaciones y asociaciones profesionales y sociales de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Promoción de la Libertad guarda estrecha relación con la

libertad de los ciudadanos para elegir el tipo de empleo más apropiado, aisladamente o en asociación con otros, sin explotar el esfuerzo de los demás y sin causar ningún detrimento material o moral a terceros. Por consiguiente, la libertad garantizada por el poder legislativo no consiste simplemente en establecer o afiliarse a sindicatos sino que incluye también la libertad de los individuos para escoger el tipo de empleo que más les conviene, por sí solos o en asociación con otros.

314. Los principios consagrados en el derecho y la libertad de constituir sindicatos y asociaciones y de escoger el tipo de empleo más apropiado, aisladamente o en asociación con otros, están apoyados por otro derecho importante, a saber, el derecho a disfrutar del fruto del propio trabajo. La ley establece que ninguna parte del producto del trabajo de una persona puede ser retenida salvo en la medida en que sea necesario para aligerar la carga pública o a cambio de la prestación de servicios sociales.

315. El cambio más llamativo que se ha producido en la situación profesional de los trabajadores de la Jamahiriya Árabe Libia ha sido su paso desde una situación de meros empleados a una situación de plenos asociados en el proceso de producción.

Artículo 23

Disposiciones legislativas correspondientes

316. Es un derecho humano sagrado crecer en una familia unida, con relaciones maternas, paternas y fraternas. Nada se adapta mejor a la naturaleza humana que la verdadera maternidad y la lactancia natural, puesto que los hijos son el producto de la crianza de su madre (artículo 20 del Gran Documento Verde). 6/

317. El artículo 21 del Gran Documento Verde estipula que el matrimonio es una asociación en pie de igualdad entre dos partes iguales, a ninguna de las cuales se permite contraer matrimonio con la otra sin su consentimiento; el divorcio sólo será permisible con el consentimiento de ambas partes o con el dictamen emitido por un juez tras un juicio imparcial. Es injusto privar a los hijos de su madre, o a una madre de sus hijos (la discriminación entre hombres y mujeres es una desigualdad flagrante para la que no cabe justificación alguna).

318. El artículo 26 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que el derecho a la custodia de los hijos se confía a la madre, siempre y cuando se considere que está en condiciones de asumirla. No se podrá privar a una madre de sus hijos, ni a los hijos de su madre.

6/ El artículo 45 del proyecto de Constitución estipula que la familia es la unidad básica de la sociedad, con el apoyo de la religión, el patriotismo y la moral. El Estado garantiza a la familia su protección y amparo. El artículo 47 del proyecto de Constitución estipula que los niños tienen derecho a crecer en un entorno auténticamente materno y paterno que garantice un desarrollo equilibrado y completo. El Estado actuará como custodio de aquellos que no lo tengan.

319. El artículo 25 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que todo ciudadano, hombre o mujer, tiene derecho a constituir una familia sobre la base de un contrato de matrimonio celebrado con el consentimiento de ambas partes y que no podrá disolverse sin su consentimiento o el dictamen de un tribunal competente.

320. El artículo 27 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que una mujer a la que se conceda la custodia de sus hijos tendrá derecho a permanecer en el domicilio conyugal durante el período de la custodia, y el hombre tendrá derecho a conservar la propiedad de sus bienes personales. No es admisible quedarse con una casa o la totalidad o parte de su contenido a cambio de un divorcio a petición de uno de los cónyuges ni tomarlos en consideración al evaluar la parte diferida de la dote.

321. Las disposiciones legislativas que acabamos de citar proceden de los siguientes documentos de derechos humanos: el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos y la Ley de Promoción de la Libertad. Los hemos presentado como prueba del derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia sobre la base del consentimiento y la igualdad. Aunque el poder legislativo ha prestado especial atención a esas cuestiones en ambos documentos de derechos humanos, los orígenes de esta legislación pueden encontrarse en la Ley N° 10 de 1984, que regula el matrimonio y el divorcio y confirma una vez más la relación entre los derechos y libertades personales y su fuente primaria, que es el islamismo. Ofrecemos el siguiente texto como prueba adicional de lo anterior.

322. El artículo 7 de la Ley N° 10 de 1984 relativa al matrimonio y el divorcio estipula que un tutor no podrá obligar a un joven o una joven a contraer matrimonio contra su voluntad; tampoco podrá impedir a su pupila que contraiga matrimonio con el hombre de su elección.

323. El consentimiento es un requisito indispensable para que el contrato de matrimonio sea válido; el tutor, que puede ser el padre o un pariente de la rama paterna, no tiene autoridad para obligar a una de las partes a contraer matrimonio contra su voluntad. Además, el poder legislativo ha prestado atención a la situación de las jóvenes al prohibir la coacción en esta esfera y reconociéndoles el derecho a solicitar reparación ante el tribunal responsable de las cuestiones conyugales, puesto que normalmente son las jóvenes las que padecen más presiones de la familia cuando la autoridad es ejercida por el padre, la madre u otros parientes.

324. El artículo 35 de la misma Ley estipula que el divorcio se produce por consentimiento de ambos cónyuges y en presencia de ellos o de sus representantes especialmente autorizados.

325. Si no hay consentimiento, cualquiera de las dos partes puede entablar una acción judicial para exigir el divorcio de conformidad con los preceptos establecidos por la ley.

326. La igualdad y el consentimiento para contraer matrimonio y la disolución de éste por medio del divorcio por consentimiento o por una sentencia judicial son derechos que ha garantizado el poder legislativo libio en la Ley relativa al matrimonio y al divorcio y que ha protegido y amparado mediante la legislación sobre derechos y libertades personales en la esfera de los derechos humanos.

327. De la comparación entre las disposiciones de la legislación mencionada y las del artículo 23 del Pacto pueden extraerse las siguientes conclusiones.

328. Es un derecho humano sagrado crecer en una familia unida con relaciones maternas, paternas y fraternales y este derecho sagrado se basa en la familia como unidad social primaria y base de la sociedad, con la religión, el patriotismo y la moral como sus pilares y con la protección y el amparo del Estado 7/ (artículo 20 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos; párrafos 1 y 2 del artículo 23 del Pacto).

329. El matrimonio es una asociación en pie de igualdad entre dos partes iguales y el matrimonio y el divorcio sólo son admisibles sobre la base del consentimiento. Todo ciudadano, hombre o mujer, tiene el derecho, garantizado por la ley, a constituir una familia sobre la base de un contrato de matrimonio concluido con el consentimiento de ambas partes y que no podrá disolverse sin su consentimiento o sin el dictamen de un tribunal competente (artículo 21 del Documento; artículo 25 de la Ley de Promoción de la Libertad; párrafo 3 del artículo 23 del Pacto).

330. La igualdad de que disfrutaban las dos partes del matrimonio basado en el consentimiento y la igualdad del marido y la mujer se extiende en el caso de divorcio a los hijos. La legislación libia protege debidamente este principio al afirmar que es injusto privar a una madre de sus hijos o a los hijos de su madre. Entre las disposiciones concebidas para proteger a los niños debemos señalar la de que la mujer a la que se concede la custodia de sus hijos puede permanecer en el domicilio conyugal. Además, el derecho a la custodia de los hijos se confía a la madre, siempre que se la considere apta para asumirla, y el domicilio familiar no puede tomarse a cambio de un divorcio ni puede ser tomado en consideración al evaluar la parte diferida de la dote (artículo 21 del Gran Documento Verde; artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Promoción de la Libertad). Por último, la discriminación entre hombres y mujeres es un acto de injusticia flagrante e injustificable; el artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que todos los ciudadanos, hombres o mujeres, son libres e iguales en cuanto a sus derechos, que son inviolables.

Artículo 24

Disposiciones legislativas correspondientes

331. El artículo 20 del Gran Documento Verde estipula que es un derecho humano sagrado crecer en una familia unida con relaciones maternas, paternas y fraternas, y que nada se adapta mejor a la naturaleza humana que una verdadera maternidad y la lactancia natural.

332. Según el artículo 14 de la Carta, la sociedad de la Jamahiriya garantiza la atención de los niños y las madres y protege a los ancianos y a los enfermos. La sociedad es el custodio de todos aquellos que carecen de recursos.

333. El artículo 24 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que todo ciudadano tiene derecho al bienestar social y a la seguridad social. La sociedad

7/ Artículo 45 del proyecto de Constitución.

es el custodio de las personas que carecen de recursos y, como tal, protegerá a los necesitados, las personas de edad, los discapacitados y los huérfanos y garantizará un nivel de vida decoroso a las personas que no puedan trabajar por razones ajenas a su voluntad.

334. Los artículos 31, 32, 33 y 37 de la Ley N° 17 de 1992 regulan la situación de los menores y los de condición equivalente.

335. Los artículos 396, 398, 404 y 405 del Código Penal (delitos contra la integridad familiar; negligencia en el cumplimiento de las obligaciones familiares; delitos contra la familia; malos tratos a miembros de la familia).

336. El artículo 1 de la Ley de Nacionalidad.

337. El artículo 4 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos (la nacionalidad es un derecho sagrado que no puede ser restringido ni retirado).

338. El artículo 29 de la Ley de Promoción de la Libertad (los niños no podrán ser utilizados para realizar un trabajo incompatible con su edad o con sus capacidades).

Comparación entre las disposiciones de la legislación libia y las del artículo 24 del Pacto

339. Se necesitan medidas de protección para garantizar el derecho humano sagrado (o, más específicamente, el derecho del niño) a crecer en una familia unida con relaciones maternas, paternas y fraternas. Con arreglo a la legislación nacional vigente, la sociedad de la Jamahiriya garantiza la atención de los niños y las madres y protege a los ancianos y los discapacitados, basándose en el principio de que la sociedad ha de ser el custodio de las personas que carecen de recursos (artículos 14 y 20 del Gran Documento Verde; artículo 24 de la Ley de Promoción de la Libertad).

340. El poder legislativo libio ha adoptado precauciones especiales para atender y regular la situación de los menores en la Ley N° 17 de 1992 relativa a la tutela, que es un mandato legal que exige a la persona a la que se encomienda esa responsabilidad atender todos los asuntos del menor. Según el artículo 32 de la Ley, la tutela legal se asigna primordialmente a los padres y después a los parientes próximos por parte del padre y a los de segundo grado de parentesco en lo que se refiere a cuestiones de herencia y parentesco.

341. Con arreglo al artículo 33 de la Ley N° 17 de 1992 que regula la situación de los menores y los de condición equivalente, el tutor legal tiene el deber de atender los asuntos del menor, garantizar su bienestar y su educación y ocuparse de que reciba una crianza adecuada.

342. El poder judicial interviene para proteger al menor despojando al tutor legal de la tutela cuando se demuestra que los padres se encuentran totalmente o en parte y de modo permanente o temporal en una de las situaciones siguientes:

a) Cuando la libertad del tutor está restringida y el bienestar del menor se ve perjudicado por ello;

b) Cuando el tutor maltrata al menor o descuida sus obligaciones de custodia, o cuando da mal ejemplo, poniendo en peligro con ello la seguridad, la moral o la educación del menor. El artículo 36 de la misma Ley especifica los casos en los que un tutor legal debe ser despojado de la tutela. Hay un total de 15 casos, todos ellos relacionados con la necesidad de proteger al menor y de velar por que su educación le brinde todo lo necesario para su desarrollo espiritual y social y para preservar su salud a fin de que pueda convertirse en un miembro pleno de la familia y la sociedad.

343. Los artículos 396, 397 y 404 del Código Penal prescriben multas para los delitos contra la integridad familiar, la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones familiares y los delitos contra la familia. El poder legislativo distingue entre los delitos que ponen en peligro la integridad familiar mediante la destrucción, la falsificación o la modificación de documentos personales, por ejemplo, para ocultar o alterar la identidad del niño, o la presentación de documentos falsos a ese respecto, y los delitos contra la familia, que incluyen el descuido de las obligaciones familiares, el abuso de los medios de disciplina y crianza de los hijos y los malos tratos a los miembros de la familia y los niños. Esos delitos pueden castigarse con penas de prisión, multas o detención, según su gravedad. El artículo 29 de la Ley de Promoción de la Libertad prohíbe el uso de menores, por sus familias u otros, para realizar un trabajo incompatible con su edad o sus capacidades. El poder legislativo garantiza el derecho del niño a esa protección por parte de su familia y del Estado, como lo exige su condición de menor, sin discriminación alguna por motivos de sexo, idioma, religión, educación, origen social, posición económica o nacimiento. "Todos procedemos de Adán y Adán del polvo." Ya se examinó esta cuestión a la luz de las disposiciones legislativas vigentes, particularmente en los párrafos relativos a los artículos 2 y 14 del Pacto, en la comparación de éstos con las disposiciones de la legislación interna.

344. El Código Civil estipula que el nacimiento de un niño debe ser registrado en el momento en que se produce, inicialmente en la sala de maternidad del hospital si el nacimiento tiene lugar en un hospital, como suele ser el caso, y después en el municipio en el que reside la familia del niño. El niño recibe un nombre escogido por su familia (véase el artículo 30 del Código Penal, relativo al registro de nacimientos y defunciones, y los artículos 31 y 38 del Código).

345. En relación con la nacionalidad, todo niño libio nacido vivo tiene derecho a la nacionalidad libia, o más específicamente, a la nacionalidad árabe libia, un derecho sagrado que no puede ser restringido ni derogado (artículo 4 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos y artículo 1 de la Ley de Nacionalidad).

346. Así pues, podemos concluir de la comparación entre el artículo 24 del Pacto y la legislación libia correspondiente que el poder legislativo ha otorgado al niño la plena protección que exige su condición de menor, de conformidad con una política social concebida para alcanzar las metas específicas que pueden discernirse de una lectura de las diversas disposiciones legislativas y una comparación objetiva con los diversos artículos que constituyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Disposiciones legislativas correspondientes

347. El artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que "todos los ciudadanos de la Gran Jamahiriya, hombres o mujeres, son libres e iguales en cuanto a sus derechos, que son inviolables".

348. "La defensa de la patria es un derecho y un honor del que no puede privarse a ningún ciudadano, hombre o mujer" (artículo 3 de la misma Ley).

349. "Todo ciudadano tiene derecho a la educación, a la información y a la elección del conocimiento apropiado. Queda prohibido monopolizar o falsificar información por cualquier razón." (artículo 23 de la misma Ley).

350. "Todo ciudadano tiene derecho al bienestar social y a la seguridad social. La sociedad es el custodio de las personas que carecen de recursos [...]" (artículo 24 de la misma Ley).

351. "Los fondos y servicios públicos pertenecen a la sociedad en su conjunto y no pueden utilizarse para fines distintos de los designados por el pueblo".

352. "El cargo público es un servicio prestado a la sociedad. No podrá ser explotado ni abusarse de la autoridad dimanante del mismo, incluso con fines legítimos" (artículo 33 de la misma Ley).

Comparación entre las disposiciones de la legislación libia y las del artículo 25 del Pacto

353. Los ciudadanos son iguales en relación con sus derechos y su igualdad deriva del hecho de que son libres. Además, sus derechos son inviolables y queda prohibido discriminar entre ellos por cualquier motivo, sea el sexo, la educación, el color, la lengua o la religión. Tienen derecho a participar en el ejercicio de la autoridad y en la libre determinación dentro del marco político que la sociedad ha escogido para sí misma. El poder legislativo libio ha garantizado a los ciudadanos de la Jamahiriya el derecho a ocupar cargos públicos siempre que reúnan las condiciones necesarias y no se tolera discriminación de tipo alguno a este respecto (Ley de Promoción de la Libertad, Gran Documento Verde, Ley de Servicio Público).

354. Todo ciudadano tiene derecho a ser miembro de los congresos populares al alcanzar la edad de 18 años y a ser elegido secretario o miembro de los congresos populares o los comités populares si reúne las condiciones necesarias. El párrafo b) del artículo 25 del Pacto requiere que se celebren elecciones por voto secreto como medio de ejercer el derecho reconocido en el texto, pero en nuestra opinión la práctica electoral no debe restringirse de este modo. El sufragio popular directo y al aire libre para elegir a los responsables de aplicar las decisiones de los congresos populares es otro método de ejercer el derecho reconocido en el apartado c) del párrafo 25 del Pacto (artículo 2 de la Ley de Promoción de la Libertad) y además es conforme con el derecho de libre determinación reconocido en el artículo 1 del Pacto.

355. La legislación libia garantiza el acceso de todo ciudadano a la educación, el conocimiento y el bienestar social, el derecho a beneficiarse de la tierra trabajándola o cultivándola, el derecho a escoger el tipo de empleo que más le conviene y a disfrutar del fruto de su trabajo, y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a estos servicios sin discriminación por motivo alguno. A fin de consolidar esos derechos y salvaguardias, los derechos consagrados en el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos y la Ley de Promoción de la Libertad no están sometidos a ningún estatuto de limitaciones o derogación y son inalienables. La ley otorga a todos los ciudadanos el derecho a solicitar indemnización por cualquier violación de los derechos y libertades establecidos en los documentos mencionados.

356. En este contexto, se remite al lector al análisis que se hace en el presente informe respecto del artículo 2 del Pacto.

Artículo 26

Disposiciones legislativas correspondientes

357. El artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad estipula que los libios son libres e iguales en cuanto a sus derechos, que son inviolables.

358. El artículo 30 de la misma Ley estipula que "toda persona tiene derecho a recabar recursos legales de acuerdo con la ley."

359. El artículo 17 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos estipula que los miembros de la sociedad de la Jamahiriya rechazan toda discriminación entre seres humanos basada en el color, el sexo, la religión o la cultura.

360. Los artículos 3 y 13 del proyecto de Constitución se refieren al derecho de la persona que haya sufrido perjuicios a presentar una denuncia y a exigir justicia.

Comparación entre las disposiciones de la legislación libia y las del artículo 26 del Pacto

361. Podemos extraer las conclusiones que se exponen a continuación.

362. Hay una igualdad absoluta entre los ciudadanos y de este principio se deriva que la inviolabilidad de los derechos reconocidos por la ley, incluidas las disposiciones del Pacto, debe ser protegida (artículo 1 de la Ley de Promoción de la Libertad). Cuando se infringe la igualdad por alguna forma de discriminación, todo ciudadano tiene derecho a recurrir a los tribunales a fin de exigir indemnización por cualquier violación de esos derechos y libertades reconocidos por la ley (artículo 26 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos).

363. Toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, posición económica, nacimiento u otra condición queda prohibido por la ley, y la sociedad de la Jamahiriya, en el artículo 17 del Gran Documento Verde, rechaza toda discriminación entre individuos basada en el color, la raza, la religión o la cultura. La prohibición de todas las formas de

discriminación tiene su origen en la legislación vigente y su inspiración en el código de valores establecido en el Pacto, que también forma parte de la legislación interna salvo cuando existe conflicto entre ambos, es decir, en un número limitado de cuestiones derivadas de la diversidad en las esferas de la legislación, la religión, la lengua, la cultura y la civilización.

364. El poder legislativo libio reconoce los derechos del individuo establecidos en el Gran Documento Verde y la Ley de Promoción de la Libertad. Como ya señalamos en el contexto del orden público, esos derechos son inalienables y no están sometidos a ningún estatuto de limitaciones ni a derogación. En este contexto, el Tribunal Popular protege y ampara los derechos de que se trata y ejerce su jurisdicción, que consiste en castigar las infracciones, por iniciativa propia y no por remisión o encargo de ninguna otra parte. El párrafo 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Penal garantiza el derecho a presentar una denuncia y el derecho a recibir indemnización a cambio de los perjuicios sufridos de resultas de un delito.

365. Se remite al lector a los párrafos en los que se comparan las disposiciones del artículo 14 del Pacto con la legislación interna.

Artículo 27

Disposiciones legislativas correspondientes

366. El artículo 16 del Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos estipula que "todas las naciones, pueblos y grupos étnicos tienen derecho a vivir en libertad en la manera en que elijan, así como el derecho a ejercer la libre determinación y a establecer su identidad nacional. Las minorías tienen derecho a ser protegidas y a que se defiendan sus tradiciones. Sus aspiraciones legítimas no deben ser reprimidas ni debe recurrirse a la fuerza para incorporarlas a una nacionalidad u otra".

367. El poder legislativo libio, basándose en el principio establecido en el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos, anima al pueblo libio a esforzarse por establecer la entidad nacional natural de su nación árabe y a ayudar a los que luchan por establecer sus entidades nacionales naturales (artículo 17 del Gran Documento Verde).

368. La entidad nacional natural no debe desarrollarse a costa de otras entidades, grandes o pequeñas. Las minorías tienen derecho a ser protegidas y a que se defiendan su identidad y su patrimonio cultural. Sus aspiraciones legítimas no deben ser reprimidas ni debe recurrirse a la fuerza para incorporarlas a una nacionalidad u otra (artículo 17 del Documento).

369. En virtud de esta posición general adoptada por el poder legislativo libio, el pueblo libio se compromete a apoyar la lucha legítima de las minorías que se esfuerzan por preservar su patrimonio y su identidad ante las nacionalidades que gozan de una situación más fuerte y que les deniegan ese derecho.

370. La disposición del artículo 27 del Pacto no tiene repercusiones prácticas puesto que no existen minorías étnicas ni religiosas en la Jamahiriya Árabe Libia que tengan características distintas de la mayoría de la población. Los

libios son árabes por su origen y su ascendencia, así como por su lengua y su cultura; su idioma es el árabe y su religión el islamismo. Forman parte de la nación árabe que se extiende, en términos demográficos y geográficos, desde el océano hasta el Golfo. No se diferencian por su color, su religión, su idioma, su cultura o las características étnicas del tipo mencionado en el artículo 27 del Pacto (véanse los párrafos en la introducción del informe relativos a las características geográficas y demográficas de la población de la Jamahiriya Árabe Libia y el párrafo del informe relativo al derecho a la libertad de religión).

371. En vista de lo anterior, y de la comparación entre los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los instrumentos legales vigentes en la Jamahiriya, pueden extraerse las dos conclusiones siguientes:

a) Los numerosos instrumentos legales libios relativos a los derechos humanos y las libertades en diversas esferas establecen una sólida base para la aplicación de las disposiciones del Pacto.

b) El marco de derecho público para la aplicación de los tratados internacionales a los que se ha adherido o que ha firmado la Jamahiriya Árabe Libia es tal que, una vez ratificado y publicado, todo instrumento adquiere el rango de ley interna y tiene la misma fuerza jurídica que el derecho nacional.

372. El estudio comparativo de la legislación interna y las disposiciones del Pacto va más allá de la comparabilidad de ambas fuentes de derecho y se extiende a la eliminación de conflictos. Deseamos señalar a este respecto que, naturalmente, existen cuestiones, que hemos señalado en el informe, que aún son controvertidas. Constituyen, en nuestra opinión, una esfera de coexistencia pacífica entre el Pacto y la legislación interna en la que la interacción entre ambos sistemas es indispensable para reducir las diferencias entre las particularidades de los sistemas judiciales y legislativos de los Estados Partes y la reciente tendencia al aumento de la globalización de las cuestiones, que lleva inevitablemente a un choque con la diversidad geográfica, política, religiosa, lingüística y cultural del mundo, una realidad que no puede pasarse por alto.

Conclusión

373. En conclusión, cabe esperar que el Comité permita expresar la opinión de que el esfuerzo humano, por parte de individuos, grupos, Estados, gobiernos, organizaciones internacionales y otros, debe centrarse en promover los valores sagrados de la verdad, la justicia y la libertad, defender los derechos de los pueblos a esos valores y consolidar los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de los derechos humanos en un mundo en que la humanidad debe compartir los beneficios del desarrollo tecnológico y el progreso científico a fin de eliminar las divisiones raciales, culturales y religiosas y no dejar margen para las acusaciones de intolerancia, aislamiento o segregación entre pueblos y naciones.

374. A lo largo de la historia de la humanidad, la persona ha sido el objetivo de las religiones, los mensajes de revelación divina y las reformas revolucionarias. En este mundo, todas las personas tienen derecho a vivir en libertad y a pensar, crear, producir y progresar en libertad, seguridad y paz.

375. Estos conceptos se aplican tanto a los individuos como a las naciones y los pueblos, y aquellos que usurpan la libertad de los individuos dentro de los Estados y los regímenes políticos no difieren de los que usurpan las libertades de pueblos y naciones mediante la imposición de embargos, aislamiento, créditos externos y políticas de deuda, programas de ayuda tendenciosos y condicionales, y la aplicación de un criterio único para juzgar las experiencias de otros, con el pretexto de que las ideas y las soluciones propias son las mejores y más viables para los problemas de los seres humanos de todo el mundo, en un intento de imponer una sola escala de valores y un solo concepto de desarrollo.

376. La primera categoría está tan equivocada como la segunda, puesto que ambas actúan sobre la hipótesis errónea de que los individuos son menores de edad que necesitan que alguien piense y planifique por ellos y que los pueblos del mundo, al no haber alcanzado la edad de madurez, necesitan que alguien supervise todo paso que dan y controle incluso sus niveles de crecimiento y desarrollo. Del mismo modo que la ignorancia desaparece a medida que se extiende el conocimiento, las violaciones de los derechos humanos y las libertades desaparecen cuando los seres humanos disfrutan de libertad y control de su destino y cuando los pueblos ocupan el debido lugar en los foros de adopción de decisiones y participan de modo efectivo en el proceso de planificación de su futuro, sin interferencias de agentes internos y externos de coacción y sometimiento.

377. Con independencia del alcance de las salvaguardias legales y judiciales que pueda ofrecer un sistema político y jurídico particular para la protección de los derechos humanos y las libertades, inevitablemente habrá violaciones individuales del estado de derecho y usurpaciones por los gobiernos o los Estados de los derechos y las libertades públicas de las personas.

378. Este es un problema fundamental en la relación mutua entre individuos y autoridades. Se refleja en la ontología de los Estados modernos, que no se manifiestan dispuestos a justificar las violaciones de los valores de la libertad y los derechos humanos. Según las palabras de Martín Lutero, el reformador religioso, el príncipe justo es una especie rara. En este sentido, el concepto del individuo ideal en la sociedad ideal del estado ideal puede compararse con una búsqueda ininterrumpida de una utopía terrena que, por mucho que el esfuerzo humano se empeñe en alcanzarla paso a paso, permanece inalcanzable, pues forma parte del sueño de los filósofos y los intelectuales. No obstante, con independencia de la magnitud de las dificultades y los obstáculos a que ha de enfrentarse la humanidad en su vida cotidiana, los sueños pueden mover montañas y crear parte de la verdad. La verdad es la libertad humana, la seguridad y la paz.